



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MINISTERIO FISCAL

Alumno: José Luis López Jiménez

Mayo, 2017

RESUMEN

El Ministerio Fiscal es un órgano constitucional que tiene una larga historia en nuestro país. Se trata de la historia de un juego de fuerzas en cuanto el Gobierno necesitaba un organismo dependiente del mismo para tener una presencia en el Poder Judicial, y por el contrario, el propio Ministerio Fiscal buscaba una independencia y autonomía del Gobierno. En la actualidad, el Ministerio Fiscal no es dependiente del Gobierno y funciona con sus propios órganos. Se trata de una institución ligada a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, y así aparece en el artículo 124 del texto constitucional. En sus orígenes esta institución tenía la obligación de defender los intereses del rey, pero paulatinamente ha ganado otras facultades, como la defensa de la legalidad, los intereses generales y de la justicia, adquiriendo así un carácter más público.

RÉSUMÉ

Le Ministère Public est un organisme constitutionnel qui a une longue histoire dans notre pays. C'est l'histoire d'une bataille de forces en tant que le gouvernement avait besoin d'un organisme pour avoir une présence dans le pouvoir judiciaire, et par contre, le propre Ministère Public cherchait l'Indépendance et l'autonomie. Actuellement le Ministère Public n'est pas dépendant du Gouvernement et il fonctionne avec ses propres organes. Un organisme lié aux principes de légalité, impartialité, unité d'action et dépendance hiérarchique, de cette façon il est établi dans le texte constitutionnel, article 124, qui règle le Ministère Public. Dans ses origines, cet organisme avait le devoir de défendre les intérêts du roi, mais peu à peu, il a gagné des facultés comme la défense de la légalité, des intérêts généraux et de la justice, en obtenant un caractère plus publique.

ÍNDICE.

1.- INTRODUCCIÓN	3
2.- ORÍGENES Y ANTECEDENTES REMOTOS DEL MINISTERIO FISCAL.....	5
2.1.- LA CONFIGURACIÓN MEDIEVAL DEL MINISTERIO FISCAL	7
2.2.- LA CONSOLIDACIÓN INSTITUCIONAL DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN	10
3.- LA CONFIGURACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN SEDE CONSTITUCIONAL	11
3.1.- EL MINISTERIO FISCAL HASTA 1870	11
3.2.- EL MINISTERIO FISCAL COMO ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO ANTE LOS TRIBUNALES (1870-1967)	18
3.3.- EL MINISTERIO FISCAL COMO ÓRGANO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL GOBIERNO Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (1967 – 1978)	26
3.4.- EL MINISTERIO FISCAL COMO ÓRGANO PROMOTOR DE LA JUSTICIA EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS (1978 – ACTUALIDAD)	30
4.- PRINCIPIOS POR LOS QUE SE HA REGIDO EL MINISTERIO FISCAL A LO LARGO DE SU HISTORIA CONSTITUCIONAL	35
4.1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD	36
4.2.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	39
4.3.- PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTUACIÓN	41
4.4.- PRINCIPIO DE DEPENDENCIA JERÁRQUICA.....	43
5.- CONCLUSIONES.....	46
6.- BIBLIOGRAFÍA.....	50

1-. INTRODUCCIÓN

El Trabajo de Fin de Grado relativo a las Instituciones Jurídicas Contemporáneas quiero orientarlo hacia una institución que tiene una larga historia en nuestro país, se trata del Ministerio Fiscal, una institución recogida en nuestra Constitución de 1978 como un órgano del Estado.

Los motivos que me han movido a la elección del tema de Instituciones Jurídicas Contemporáneas, y más en concreto orientarlo al Ministerio Fiscal, como ya he comentado, son varios.

En primer lugar, la mayor motivación que tengo para la elección del tema es mi futuro profesional, pues tengo la intención de presentarme a los exámenes de acceso a la carrera judicial y fiscal para poder ingresar en la carrera fiscal, que desde hace años me ha parecido una profesión digna y reconfortante con la que me sentiré cómodo. Una profesión admirable en cuanto los fiscales defienden la legalidad y los intereses de la sociedad.

La segunda motivación que me ha movido a la elección de este tema es el periodo de prácticas que he realizado en la Fiscalía Provincial de Jaén, pues aunque elegí el tema antes de comenzar dichas prácticas, la realización de las mismas ha sido una gran motivación para la continuación del trabajo, ya que a se me ha permitido ver de cerca la tarea de estos profesionales, quienes ejercen su labor siempre con el pensamiento de beneficiar a la sociedad y hacer cumplir la ley.

El tercer y último motivo tiene relación con el Grado en Derecho que he venido cursando estos últimos 4 años, pues desde antes de comenzar lo ya tenía la idea clara de que hacer tras su finalización, y he visto que en la actualidad la importancia que se le da al Ministerio Fiscal es bastante limitada, pues aunque en muchas ocasiones hemos visto menciones al mismo a lo largo de las distintas asignaturas que conforman el grado, en ninguna de estas hemos visto en detalle quienes son los fiscales, de modo que finalizamos el grado conociendo únicamente que intervienen en algunos procesos, pero sin saber exactamente quienes son, motivo que unido a la vocación profesional que traigo conmigo, me ha generado la necesidad de conocer en profundidad esta institución, y opino que no hay mejor manera de comprender a una institución que conocer sus orígenes y su evolución histórica.

La problemática que encuentro con esta institución, es que al contrario de lo que ocurre con otras instituciones, pocos autores se han atrevido a hacer un análisis histórico de la misma, lo

que hace que me resulte más satisfactorio si cabe, hacerlo yo mismo, colaborando a que exista una mayor cantidad de información sobre el Ministerio Fiscal.

A lo largo de este Trabajo de Fin de Grado, en primer lugar analizaré brevemente los orígenes más remotos del Ministerio Fiscal, los que se corresponden más con antepasados con los que comparte ciertas facultades que posee en la actualidad, que con verdaderos antecedentes del Ministerio Fiscal estrictamente hablando, comentando posibles influencias que ha recibido el Ministerio Fiscal del derecho francés y del derecho eclesiástico.

A continuación, centrando esta parte del trabajo de ahora en adelante en el Ministerio Fiscal en España, esta parte del trabajo consiste en el análisis de la configuración del Ministerio Fiscal en la Edad Media y durante el Antiguo Régimen, incluyendo aquí cuales son los primeros antecedentes del Ministerio Fiscal en solar hispánico. Para continuar con el núcleo de nuestro Trabajo de Fin de Grado, que es el Ministerio Fiscal durante nuestra historia constitucional, donde al igual que he realizado en la parte inmediatamente anterior, comentaré todos aquellos cambios que ha sufrido el Ministerio Fiscal y que le han afectado en mayor medida. Pero con la particularidad de que dividiré este capítulo de mi Trabajo de Fin de Grado del mismo modo que ha hecho Manuel Marchena Gómez en su libro sobre el Ministerio Fiscal y que cito en numerosas ocasiones a lo largo del trabajo, es decir, en atención a las denominaciones que se le ha dado al Ministerio Fiscal, siendo «Órgano de Representación del Gobierno en los Tribunales» desde 1870 hasta 1967, «Órgano de Comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia» desde 1967 hasta 1978, y Ministerio Fiscal como «Órgano Promotor de la Justicia en Defensa de la Legalidad y los Derechos de los Ciudadanos» en la actualidad.

Tras el análisis de todos los cambios que ha sufrido el Ministerio Fiscal durante su existencia, creo que aún quedan cosas pendientes por explicar y que como ya he dicho anteriormente, son necesarias para comprender a esta institución, es por ello que la segunda parte de mi Trabajo de Fin de Grado trata del análisis y explicación de los principios por los que se rige el Ministerio Fiscal en la actualidad, y que se han ido fraguando a lo largo de la historia hasta dar como resultado los que en la actualidad tenemos, y que son los principios de legalidad, de imparcialidad, de unidad de actuación y de dependencia jerárquica.

Desde un punto de vista metodológico, para la realización de este Trabajo de Fin de Grado he acudido a diversas fuentes, entre las que se encuentran monografías o artículos de revistas jurídicas, pero por encima de todas ellas la principal fuente de mi trabajo ha sido la

legislación, gran parte de ella encontrada en la Gaceta de Madrid (1697-1936) o en el Boletín Oficial del Estado (1936 – Actualidad), y parte de ella encontrada en recopilaciones de legislación.

Esta legislación me ha permitido tener acceso a la regulación del Ministerio Fiscal de la manera más directa posible y sin pasar por palabras de terceros, viendo de primera mano el vocabulario utilizado a conciencia para referirse al Ministerio Fiscal, el cual tiene mucha importancia en el caso que nos ocupa, y que he puesto de manifiesto en diversas ocasiones a lo largo de este trabajo.

Por tanto, mi objetivo con este trabajo de fin de grado es lograr un mayor conocimiento del Ministerio Fiscal y la historia que hay detrás del mismo, logrando comprender por qué esta institución es como es en la actualidad, y cuáles son las razones que han hecho que se rija por los principios ya comentados, que en ocasiones pueden parecer tan contrarios a los que rigen a los miembros de la carrera judicial, con los que los ciudadanos están más familiarizados.

2.- ORÍGENES Y ANTECEDENTES REMOTOS DEL MINISTERIO FISCAL

La existencia de un Ministerio Fiscal, tal y como hoy lo entendemos, no es una creación institucional contemporánea, como pudiera pensarse, sino que hunde sus raíces en lo más profundo de nuestro pasado histórico, con un doble significado, ya fuera fiscal ya fuera judicial, siendo éste último el que nos interesa a nosotros. Sin perjuicio de la existencia en civilizaciones antiguas y medievales de instituciones con un entramado competencial similar a la figura que nos atañe, no será hasta bien entrado el siglo XV cuando comenzamos a constatar el verdadero antecedente del Ministerio Fiscal tal y como es en la actualidad.

Los *Testometas* o *Testometi*, de la antigua civilización griega es quizá el precedente remoto que más similitud presenta con el Ministerio Fiscal, objeto de este Trabajo de Fin de Grado, con respecto a sus actividades competenciales. Estos *Testometas* o *Testometi* eran las personas que formaban el arcontado, el medio a través del cual se gobernaba, y se encargaba de la tarea de administrar la justicia, más concretamente denunciaba la comisión de los delitos ante la asamblea del pueblo, por lo que no se trataba exactamente de una acusación, sino más bien de una denuncia, pues posteriormente la asamblea nombraba a un ciudadano que se encargaría de llevar a cabo la acusación ante el juicio.¹

¹ Trillo Navarro, J. (2008), “Ministerio Fiscal: Diacronía de una Vinculación Política”, *SABERES, Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, Volumen 6, p. 13.

De la misma manera, la civilización romana gesta instituciones en la que la adjetivación de «fiscal», redundante en dos niveles competenciales diferentes, uno vinculado a la fiscalidad o recaudación de impuestos, y otras figuras, más vehiculadas a la defensoría del *cive romano*. Nos referimos, en el primer caso, a la existencia del llamado *Patronus Fiscis*, figura institucional que llevaba a cabo la recaudación de los impuestos, y se encargaba de perseguir a los que defraudaban, por lo que aquí observamos un origen más económico, tal y como ocurrirá en el derecho español con las primeras figuras similares al Ministerio Fiscal. Para el segundo caso, apreciamos que con posterioridad aparecen otras figuras que llevan a cabo la denuncia de los delincuentes, por los daños provocados a las personas desvalidas, como son los *defensores civitates*. Una institución, en palabras de Huet y Allier, cuyos miembros eran elegidos y se les entregaba el amparo a la debilidad colectiva, pues era necesaria una figura así para las personas que carecían de capacidad o no tenían la edad suficiente.² A mi parecer, un gran símil con la institución actual del Ministerio Fiscal, pues los *defensores civitates* reunían una gran cantidad de facultades que se corresponden con las que actualmente poseen los miembros del Ministerio Fiscal.

Institución similar a la referida para la civilización romana, la encontramos en el Derecho de los pueblos germánicos. Se trata de una figura que algunos autores consideran un precedente del Ministerio Fiscal actual, nos referimos a los sayones godos, los cuales eran personas que se encargaban de velar por el interés de la Hacienda Pública, y poco a poco fueron obteniendo más facultades, relacionadas en su mayoría con la defensa de los intereses públicos.³ Una tradición romano germánica que bien pudo transmitirse a las primigenias normas visigóticas y luego medievales hispánicas. Así por ejemplo, encontramos el primer indicio de Ministerio Fiscal en el Liber Iudiciorum -luego conocido como Fuero Juzgo-, del año 654, más concretamente en las leyes XXIV y XXV, del título IV, libro VIII⁴. Se hace referencia a multas pecuniarias que se debían de pagar en aquellos casos en los que se cerraren caminos públicos y no se respetase el espacio que se debe de dejar en las orillas del camino. Al tratarse de multas pecuniarias, de hecho, las dos únicas que se recogen en dicho texto legal, estas eran en favor del fisco, y por lo tanto en favor de los intereses del monarca, cuyos intereses estaban defendidos por los personeros reales o procuradores del Rey, quienes lo hacían en juicio. Por tanto, al no existir una acusación particular, lo que existía era una

² Huet y Allier, J.M. (1867), *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D. José María Huet, el día 30 de Junio de 1867*, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, p. 11.

³ Marchena Gómez, M. (1992), *El Ministerio Fiscal: Su pasado y su futuro*, Madrid, Marcial Pons, p. 25.

⁴ *Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815*. Edición de la Real Academia Española. Madrid, 2015, p. 146, columna A.

especie de acusación pública, similar a la que ejerce en la actualidad el Ministerio Fiscal. En el fuero viejo encontramos una figura similar, hablando de un «ome del Rey», el cual cobraba las costas de los juicios debidos al Rey, e iba acompañado del Merino, que se trataba de una especie de Juez que había sido designado por los señores feudales.

2.1.- LA CONFIGURACIÓN MEDIEVAL DEL MINISTERIO FISCAL

Antes de centrarnos en la construcción medieval y moderna de los precedentes institucionales de nuestro Ministerio Fiscal, una escueta mirada hacia otros precedentes o análisis comparados que, sin duda, pudieron influir en nuestro ordenamiento histórico en la configuración de nuestra institución se hacen necesarios en este momento. Por un lado, hay diversos autores que defienden que el Derecho Canónico ha tenido gran influencia en las figuras que actualmente han derivado en el Ministerio Fiscal. En primer lugar debemos de hablar del Promotor de Justicia en la jurisdicción eclesiástica, que perseguía el castigo de los delitos y se encargaba de demostrar la comisión de los mismos, pero su actuación estaba sujeta a la previsión legal de la causa, y en defecto de esta se sujetaba a la aprobación del Obispo, quien valoraba si en la causa contenciosa se encontraba un bien público por el que se hacía necesaria la intervención del Promotor de Justicia.⁵ En segundo lugar, y en la misma sede de Derecho Canónico, tenemos que hacer referencia a los procuradores o promotores de los Obispos, a los que los mismos encargaron la tarea de denunciar y perseguir los hechos delictivos, además de la defensa de las personas huérfanas, las mujeres viudas y las personas que se encontraran oprimidas.⁶

Una breve referencia al derecho comparado francés se impone por la cercanía con nuestro medievo hispánico. Así, en el Derecho Francés también podemos encontrar antecedentes o figuras similares a las que existieron en España y que han desembocado en el actual Ministerio Fiscal. Podemos hablar de una figura nacida en el siglo XIV de mano de Felipe el Hermoso, en francés *Philippe le Bel*, el cual creó la figura del procurador del rey o *procureur du roi*, el cual representaba los intereses del monarca en sus propios juicios, de manera similar a como hacían los *procureurs* de las personas del clero y otras personalidades, defendiendo los intereses de sus representados en juicio. Con posterioridad, estos procuradores del Rey pasarán de defender los intereses particulares del monarca a defender los intereses generales, pero con anterioridad a esta evolución del Procurador del Rey

⁵ Rodríguez Ocaña, R. (1997) “La Participación del Promotor de Justicia en los Procesos Contenciosos”, *Fidelium iura*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, nº 7, pp. 247- 285.

⁶ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 27.

existirán unos promotores de Justicia o *Promoteur de Justice* en la jurisdicción eclesiástica en Francia, que ciertos autores opinan influyeron a su vez en los procuradores del Rey, y de los que ya he hablado.⁷ A pesar de todo, hay autores que niegan que esta figura haya tenido influencia en la figura del Procurador del Rey que tuvimos en España y que ha desembocado paulatinamente en el actual Ministerio Fiscal.

Entrando de lleno en la conformación de nuestra institución en nuestro derecho medieval y moderno, tenemos que partir de la inveterada afirmación de la influencia de la tradición romana y canónica en nuestro ordenamiento jurídico. Así con la llegada del monarca Alfonso X el Sabio, la gran mayoría de las penas contendrán un contenido económico, lo que supondrá un incremento de las labores de estos procuradores del Rey, dedicándose además a la persecución de delitos, pues ya no se dedican únicamente a perseguir los que son en interés del monarca, sino todos aquellos con un contenido económico. De esto podemos destacar una evolución en la figura del fiscal de entonces, pues desde ese momento se dedicaría a desarrollar una acusación más pública que la mencionada anteriormente, pues participará siempre que haya pena pecuniaria en favor del fisco.

Debemos nombrar las Siete Partidas, pues en las mismas se habla del *patronus fisci*, más concretamente en el título XVIII, Ley XII de la cuarta partida⁸, en la cual se habla del mismo como un hombre colocado para razonar y defender en juicio todas las cosas y derechos que pertenecen a la cámara del Rey. Esta figura del *patronus fisci* no se encargaba de la persecución de los delitos, sino más bien se trataba de un defensor de los intereses de la cámara del Rey, tal y como se describe en dicha partida.

En 1310, Fernando IV mediante una ordenanza judicial, que se recogió en el cuaderno de leyes de las Cortes de Valladolid celebradas en el 1312, introduce al procurador del rey en su corte, con los poderes suficientes para demandar, razonar y defender los pleitos del monarca, y los de las mujeres viudas, personas pobres y huérfanos. Es decir, se introduce una figura cuya función es la defensa del monarca y de los desfavorecidos.⁹

En 1387 se celebran las Cortes de Briviesca, convocadas por Juan I, con el objetivo de acometer distintas reformas, entre las cuales se encuentra una regulación más general del

⁷ Para todo, véase Carbasse, JM. (2000), *Histoire du Parquet*, París, P.U.F.

⁸ *Las Siete Partidas Glosadas por el Licenciado Gregorio López. Cuarta Partida. En Salamanca 1555*, Reedición del Boletín Oficial del Estado, 1985, p. 50 vuelta, columna B.

⁹ Coronas González, S. (1992), *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Ministerio para las Administraciones públicas, Madrid, p. 38.

fiscal en los procesos penales, justificándose, entre otras razones, en que las personas que cometan delitos no queden impunes por ausencia de un acusador¹⁰. Esto mismo se incluirá posteriormente en la novísima recopilación, la cual a continuación retomaremos cuando hablemos de la unificación de las coronas.

Cándido Conde-Pumpido Ferreiro opina que en estas cortes encontramos el antecedente más inmediato del Ministerio Fiscal, pues con estas Cortes de Briviesca aparece por fin el nombre del fiscal como tal, y el concepto de una nueva institución del mismo.¹¹

En las Ordenanzas de Guadalajara de 1436¹², el Rey Juan II colabora en el asentamiento y definición de la institución, otorgándole la posibilidad de usar de oficio la promoción de la justicia en su nombre, y dándoles el nombre de «procurador fiscal».

En Aragón, Jaime II creó un Procurador General del Rey, que intervenía en las causas que se dirigieran contra él.¹³

Con la unificación de las coronas de Castilla y de Aragón bajo el reinado de los Reyes Católicos, se reformó toda la jurisdicción preexistente, debiendo, en consecuencia, alterar las funciones de los fiscales y su ubicación dentro de la nueva jurisdicción.

Es importante destacar que los Reyes Católicos, en lo que a la figura del procurador fiscal se refiere, hicieron que estos solo conocieran de las causas que les afectasen a los mismos, tal y como se refiere en la Ley III, del Título XVII, del Libro V de la Novísima Recopilación¹⁴, usando la expresión «...negocios y causas á Nos tocantes, y no se entrometan en otros negocios y pleytos algunos».

Incluir que los Reyes Católicos decidieron adscribir dos procuradores fiscales en los Tribunales, quienes ejercían la acusación pública. En primer lugar se adscribieron al Consejo Real y posteriormente se extendieron hasta las Chancillerías.

Las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, se justifican en lo dicho anteriormente de los negocios y las causas que a ellos les afectan, para que estos procuradores fiscales se encontrasen únicamente en los Tribunales Superiores, permitiéndole al procurador fiscal en la

¹⁰ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 30.

¹¹ Conde-Pumpido, C. (1999), *El Ministerio Fiscal*, Pamplona, Editorial Aranzadi, p. 30.

¹² Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 30.

¹³ *Ibidem*, p. 30.

¹⁴ *Los Códigos Españoles concordados y anotados. Tomo 8º Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1850, p. 81, columna B.

siguiente ley que conociesen de aquellas otras causas que llegaran a tales Tribunales en apelación, aunque no afectasen a los monarcas.¹⁵

2.2.- LA CONSOLIDACIÓN INSTITUCIONAL DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

Únicamente la Novísima Recopilación prevé una excepción a la presencia exclusiva de los promotores en los Tribunales Superiores, y esta se encuentra en la Ley VI, título XXXIII, libro XII, donde se prevé que cuando algún caso sea de tal calidad que requiera la presencia del procurador fiscal, se nombre a uno para que actúe en dicha causa.

En cuanto a Navarra, debemos hacer alusión a la Novísima Recopilación de Navarra de 1735, más concretamente interesarnos en su título IV, Libro II. Las leyes contenidas en dicho título establecen aquellos casos en los que el Fiscal puede proceder, que serán aquellos que se establezca por norma y aquellas muertes que se produzcan, así como ciertas lesiones y confiscación de bienes.¹⁶

En la época en la que nos encontramos, no existe comunicación o control entre los Fiscales del Consejo Real y los de las Audiencias, es decir, los Fiscales actuaban con autonomía total.

Es durante el reinado de Felipe II donde los Fiscales cambian su denominación, adquiriendo la de «Fiscales de Su Majestad», con un cambio también en su indumentaria y aspecto físico, imponiéndoles el uso de toga, tal y como ocurre en la actualidad, así como el uso de barba.¹⁷

Debemos de hacer especial mención a la reestructuración realizada por el monarca Felipe V mediante decreto, el cual lleva a cabo la creación de una nueva figura, un jefe de los Fiscales, el que en la actualidad es conocido como Fiscal General del Estado, ocupando en primer lugar este puesto Melchor Rafael de Macanaz, seguido de dos abogados fiscales, dos fiscales sustitutos, y cuatro Secretarios en jefe. No obstante esto no era suficiente, y se amplió con posterioridad la plantilla de los fiscales.¹⁸

¹⁵ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 31.

¹⁶ *Ibidem*, p. 32.

¹⁷ *Ibidem*, p. 33.

¹⁸ Lanzarote, P. (2008), *La Autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su estatuto orgánico*, Las Rozas (Madrid), La Ley, p. 440.

La función que se le entregó al Fiscal General del Estado¹⁹ fue la de pedir y demandar, acusar y defender, en todos los casos que fueran por obligación de su cargo y al servicio del monarca. Tenía la obligación de que el Consejo cumpliera con la ley creada para solucionar los conflictos, por el bien común de los reinos; además debía de reunirse con el presidente de sala los viernes para la consulta reservada, y con el monarca para informarle de sus intereses y lo más conveniente para su interés y el Estado; también se encargaba de ver las consultas hechas por las salas; conocía sobre las malas conductas del personal del Consejo, debiendo informar al monarca sobre ellos, proponiéndole su suspensión o pérdida del empleo, entre muchas otras tareas que desempeñaba.

De conformidad con el cargo que desempeñaba el Fiscal General, se le había atribuido un salario elevado en comparación con el resto de funcionarios, y esto se justificaba en el propio Real Decreto que nombró a Melchor Rafael de Macanaz como Fiscal General del Estado, diciéndose que se hacía para evitar que éste recibiese cualquier clase de soborno, pues si se diese el caso se le consideraría indigno de la confianza del monarca y perdería su empleo.²⁰

Aquí encontramos pues, los primeros inicios de una relación de jerarquía y unidad en el Ministerio Fiscal, principios por los que se rige en la actualidad, y que le han acompañado desde este momento.

Con posterioridad a esta reforma de Felipe V, debemos de hablar de la ampliación acometida por decreto de Carlos III de 1 de mayo de 1767. En esta reforma se trata a los agentes fiscales, los cuales actuarán como meros ayudantes de los fiscales, y no podrán por sí solos desempeñar las tareas adjudicadas a los fiscales, únicamente desempeñando tareas de auxilio administrativo.

3.- LA CONFIGURACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

3.1.- EL MINISTERIO FISCAL HASTA 1870

¹⁹ A pesar de que en esta etapa no es el nombre que recibe, nos referiremos a él como Fiscal General del Estado con el objetivo de mantener la idea de que papel representaba esta figura en comparación con la actual, y no olvidar que es la primera vez que se crea una figura que sea la superior de todo el M.F.

²⁰ Coronas González, S. *Ilustración y Derecho*, pp. 46-47.

Sin perjuicio de los precedentes legislativos existentes en la configuración que ha tenido el Ministerio Fiscal en anteriores épocas, vamos a centrarnos en los antecedentes que hemos tenido de esta institución hasta el año 1870.

Con la creación del Tribunal Supremo mediante Decreto de 17 de abril de 1812²¹, se produjo la adscripción de dos fiscales al mismo, y mediante posterior Decreto de 13 de marzo de 1814 podían a su vez nombrar a dos auxiliares cada uno, los cuales debían de ser nombrados por el Rey a propuesta del Tribunal.²²

El Reglamento del Supremo Tribunal del Supremo Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 1814²³ recoge en su capítulo IV ciertas notas sobre el funcionamiento de los fiscales y agentes fiscales. Este capítulo establece, entre otras cosas, que el reparto de materia civil y penal se hará por turno; en el proceso, se les dará prioridad de palabra frente a la defensa del reo o demandado; y se les da facultades en lo que respecta al conocimiento del sumario, por si el fiscal requiriese de más información. En cuanto a los agentes fiscales, se regula su salario, nombramiento como modo de acceso al cargo, así como la prohibición de que estos ejerzan la abogacía.

Con posterioridad a este Reglamento del Supremo Tribunal, el 26 de septiembre de 1835 se publica el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria²⁴. Este reglamento provisional incluye una sección de artículos en su capítulo sexto y último, en los cuales se reproduce parcialmente lo ya contenido en el mencionado Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, pero además añade nuevas ideas sobre el Ministerio Fiscal que considero importante poner de relieve.

En primer lugar remarcar su artículo 51, el cual establece que en toda causa criminal sobre delitos públicos debe el promotor fiscal del juzgado acusar, aunque haya con él un acusador particular, y por otra parte, en las causas criminales sobre delitos privados, no participará el promotor fiscal, salvo que se trate de una causa que interese a la causa pública.²⁵

²¹ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, Tomo II*, Cádiz, 1813, pp. 199-200, publicado en www.cervantesvirtual.com.

²² Conde-Pumpido, C. *El Ministerio Fiscal*, p. 31.

²³ Lorente Sariñena, M., Martínez Pérez, F., Solla Sastre, M. (2012), *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, Madrid, Iustel, pp. 79-89.

²⁴ *Ibidem*, pp. 133-156.

²⁵ Trillo Navarro, J. "Ministerio Fiscal: Diacronía de una Vinculación Política", p. 52.

En segundo lugar se remarca en su artículo 101 que tanto los fiscales como los promotores fiscales son defensores de la causa pública y están encargados de la persecución y castigo de los delitos que perjudican a la sociedad. De la afirmación que se hace en el presente artículo se observa que se da una mayor importancia al fiscal en la actuación penal.

En el artículo 104 del mismo Reglamento encontramos un conjunto de obligaciones de los fiscales, que básicamente consisten en la denuncia de las irregularidades, abusos y dilaciones que se produzcan en la administración de justicia; acusar de los delitos; y promover las demandas pendientes que correspondan sobre fincas, rentas y derechos que se deban revertir a la Corona, pues aún el fiscal sigue tutelando los intereses de la Hacienda Pública ante la inexistencia de la figura del Abogado del Estado.²⁶

La continuación del artículo 104, y el artículo 105 del mismo Reglamento presumen la existencia de una relación jerárquica en cuanto deben de colaborar los promotores de los juzgados inferiores y cualquier otro funcionario público con los fiscales de las audiencias; así como deberán los fiscales de las audiencias denunciar las faltas que se cometan contra la administración de justicia en los juzgados inferiores; otorgándoles un control de inspección sobre dichos promotores fiscales, que están bajo mando de los fiscales de las Audiencias.

En lo que respecta al artículo 105, también destacar la labor de vigilancia que se entrega al Ministerio Fiscal en cuanto se aseguran del correcto funcionamiento de la función jurisdiccional.

Por último, el artículo 107 incluye el principio de legalidad, pues los fiscales y promotores fiscales deberán siempre de actuar de manera imparcial como la ley, y en su nombre. Sobre este principio de legalidad hablaremos más adelante, pues aunque se hace referencia al principio, apenas existe en este momento desarrollo del mismo.

En diciembre del mismo año se publica mediante decreto de 9 de diciembre de 1835, la Ordenanza para todas las Audiencias de la Península e islas adyacentes²⁷, cuyo objetivo será el de completar a este reglamento provisional. En esta ordenanza debemos de acudir a los artículos 87 a 96, y el 228. En estos artículos no encontramos apenas novedades respecto de la regulación del fiscal contenida en el reglamento que se trata de ampliar, únicamente podemos destacar en el propio artículo 87 que equipara en honores a los fiscales con los jueces, pues

²⁶ Fernández Aparicio, J. (2006), *La Organización del Ministerio Fiscal*, Úbeda (Jaén), Universidad Nacional de Educación a Distancia. Centro Asociado «Andrés de Vandelvira» de la provincia de Jaén, p. 18.

²⁷ Lorente Sariñena, M., Martínez Pérez, F., Solla Sastre, M., *Historia legal...*, pp. 167-195.

deben de utilizar la misma indumentaria y los fiscales deberán de ocupar en la Sala el lugar inmediata al más moderno, o estableciendo según el artículo 92 que en caso de que no haya suficientes jueces en la sala, deberán los fiscales de acudir como tales. Por lo expuesto parece que se trata de dar mayor importancia a los fiscales de la que tenían hasta el momento.

Del mismo año debemos añadir el Real Decreto de 6 de octubre, por el que se ordena que las plazas de Jueces letrados y Ministros togados no se propongan más que sujetos que tengan las circunstancias que se expresan²⁸, y que en sus artículos 1 y 2 se regulan las condiciones para acceder al puesto de Juez o Fiscal; y el Reglamento del Tribunal Supremo de 17 de octubre²⁹, que establece un tercer fiscal para la Sala de Indias, el cual tenía dos agentes fiscales a su disposición.

En añadido al Reglamento del Tribunal Supremo y a las Ordenanzas de las Audiencias se publica el Decreto de 5 de enero de 1844³⁰, que por su artículo primero se crea una junta gubernativa de los tribunales, en la cual participarán los fiscales. Destacar que también se insiste en el respeto que deben de tenerle al fiscal y su equiparación en honores con los jueces y magistrados.

La Orden de 9 de noviembre de 1843³¹ resuelve un caso en particular y marca desde entonces cual es la función del fiscal como defensor y garante de la Hacienda pública. En este caso se discutía la titularidad de un monte, en dicho proceso se presentó el Ministerio Fiscal en defensa de los derechos de amortización, y en sustitución del cabildo de canónigos y presbíteros; y como además se defendía que la titularidad del mismo era del Estado se permitió al Ministerio Fiscal participar pues, para representar los intereses generales del Estado. La misma idea podemos extraer del Real Decreto de 26 de enero de 1844³², en los cuales se reitera la idea de que el Ministerio Fiscal defenderá los intereses estatales, por lo que de dicho Decreto se desprende una fuerte dependencia jerárquica del Gobierno.³³

En este mismo Real Decreto de 26 de enero, bajo la justificación de que en el Ministerio Fiscal se cometen muchos errores que pueden llegar a ser irreparables y que se encuentra en una situación algo desastrosa, se implementan normas de reparto de trabajo entre los fiscales, y determinadas instrucciones sobre la realización de sus tareas, continuando con

²⁸ *Ibidem*, pp. 195-196.

²⁹ Gaceta de Madrid nº 304 del año 1835, lunes 26 de octubre.

³⁰ Gaceta de Madrid nº 3401, sábado 6 de enero de 1844.

³¹ Gaceta de Madrid nº 3350, viernes 17 de noviembre de 1843.

³² Gaceta de Madrid nº 3422, sábado 27 de enero de 1844.

³³ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, pp. 36-37.

la jerarquización de la que ya hemos hablado, limitando bastante la libertad de actuación de los promotores fiscales, pero se les permite de conformidad con el artículo 9, que trata sobre los procesos en los que la Hacienda pública esté interesada, no seguir el dictamen del Fiscal de la Audiencia, dando parte al Ministerio de Gracia y Justicia, salvando así su responsabilidad.

Para completar el presente Real Decreto se dicta la Orden de 30 de enero³⁴ del mismo año, la cual incluye, entre otras cosas, aclaraciones respecto de los artículos del citado Real Decreto.

En cuanto a la unidad del Ministerio Fiscal, éste todavía carecía de la que presenta en la actualidad, para paliar esta situación se publica el Real Decreto de 26 de abril de 1844³⁵, comenzando el mismo anunciando la intención de dar unidad y robustez al Ministerio Fiscal.

Entre las mejoras que incluye, se reduce a un único fiscal en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo, y se incrementa el número de agentes fiscales, para compensar la reducción de personal.

En el Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia de 1 de mayo de 1844³⁶ se reformó la figura del promotor fiscal, regulando la toma de posesión del cargo, y qué hacer en caso de ausencia de cualquiera de ellos, entre otras cosas.

El mismo año se publicó la Real Orden de 16 de mayo³⁷, en la cual hablamos al fin del abogado fiscal, figura que existe en la actualidad y cuya labor se encuentra regulada en esta Real Orden.

A través de 3 Reales Órdenes de 13 de octubre³⁸ y 6 de noviembre de 1844³⁹, y una de 7 de octubre de 1845⁴⁰, se establece en norma que los fiscales estarán obligados de asistir a estrados, además de establecer un orden de intervención durante la celebración del juicio.⁴¹ En dichas órdenes se establece cuando deberán de intervenir y presentarse en el juicio, actuando de palabra.

³⁴ Gaceta de Madrid nº 3426, miércoles 31 de enero de 1844.

³⁵ Gaceta de Madrid nº 3514, domingo 28 de abril de 1844.

³⁶ Gaceta de Madrid nº 3519, viernes 3 de mayo de 1844.

³⁷ Gaceta de Madrid nº 3533, viernes 17 de mayo de 1844.

³⁸ Gaceta de Madrid nº 3685, miércoles 16 de octubre de 1844.

³⁹ Gaceta de Madrid nº 3708, viernes 8 de noviembre de 1844.

⁴⁰ Gaceta de Madrid nº 4042, miércoles 8 de octubre de 1845.

⁴¹ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, pp. 37-38.

Con posterioridad a esto, se establecerá mediante dos Reales Órdenes de 28 de marzo⁴² y 12 de Julio de 1845⁴³ la imposibilidad de que un abogado fiscal ejerza a la vez la profesión de abogado, tal y como decidió en ese momento el Tribunal Supremo, y la misma incompatibilidad con los fiscales y abogados respectivamente.

Con anterioridad a este momento hemos sido testigos de la dependencia jerárquica que tenía el Ministerio Fiscal del Gobierno, no únicamente siguiendo sus instrucciones sino que en las propias normas dictadas, se habla de «Mi» Fiscal, por lo que se aprecia una gran posesión sobre los mismos.

Pero en este momento, el Fiscal General del Estado, el señor Joaquín Francisco Pacheco, quien había sido nombrado Fiscal General del Estado recientemente, el 29 de julio de 1843⁴⁴, emite una Circular en respuesta a los fiscales, en consecuencia a la Real Orden de 7 de octubre de 1845 de la que ya hemos hablado.

En esta circular el Fiscal General del Estado, se demuestra la dependencia jerárquica existente, y la dependencia gubernamental cuando dice que el Ministerio Fiscal es: *«órgano de la causa pública, expresión activa de los intereses sociales y representación del Gobierno del Estado, en cuanto afecta á la administración de justicia, á la represión de los crímenes, a la observancia y ejecución de las leyes penales»*.

Además, a continuación se dice: *«Es por una parte deber suyo no consentir que sea ultrajada la ley, insultado el Gobierno de S. M., ni menospreciado el poder de la justicia»*.⁴⁵

De todo lo expuesto es más que evidente que el Ministerio Fiscal continúa dependiendo en gran medida del Gobierno. Para más hincapié, el 10 de noviembre de 1846 se publica una Real Orden procedente del Ministerio de Hacienda en la que se reafirma esta dependencia del Poder Ejecutivo, diciendo que no se le reconoce al fiscal la independencia de opinión que pretende y en contrario, deben de someterse a las direcciones del Gobierno.

Una última manifestación por parte del Gobierno de la posesión sobre el Ministerio Fiscal en esta etapa la encontramos en la Real Orden de 2 de Febrero de 1850⁴⁶, donde se

⁴² Gaceta de Madrid nº 3854, jueves 3 de abril de 1845.

⁴³ Gaceta de Madrid nº 3960, viernes 18 de julio de 1845.

⁴⁴ Candil Jiménez, F. (1975), "Observaciones sobre la intervención de don Joaquín Francisco Pacheco en la elaboración del Código penal de 1848", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 28, Mes 3, pp. 405-442.

⁴⁵ Circular de 7 de octubre de 1845, redactada por Joaquín Francisco Pacheco.

⁴⁶ Fernández Aparicio, J. *La Organización del Ministerio Fiscal*, p. 22.

notifica y recuerda a los fiscales que estaban encargados de la defensa de la hacienda, que dependen del Gobierno, más concretamente de la Subdelegación de Hacienda.

Dos años después, el Real Decreto sobre Jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de Contrabando y Defraudación de 20 de junio de 1852⁴⁷ establece en su articulado que el Ministro de Hacienda puede solicitar a los Tribunales que entren a decidir sobre los temas contenidos en el Decreto, de igual modo pudiendo dar instrucciones a los miembros del Ministerio Fiscal. Es una intención por parte del Gobierno de controlar aún más a los fiscales y la Administración de Justicia.

Del mismo día otro Real Decreto establece de nuevo que nombra Promotores Fiscales que representen a la Hacienda, y ejerzan lo propio del puesto de fiscal.

En una posterior instrucción de 25 de junio de 1852⁴⁸, se vuelve a poner de manifiesto que el Ministerio Fiscal depende del Gobierno, dictando que serán los representantes de la Hacienda.

Considero importante añadir en este momento, una Real Orden de 6 de octubre de 1853⁴⁹ en la cual se les encarga a los miembros del Ministerio Fiscal que eviten las «recomendaciones, esquelas, suplicatorias, visitas, etc.». Se le entrega al Ministerio Fiscal la tarea de luchar contra la corrupción que retuerce y contamina la independencia judicial. Encontramos aquí pues, un antecedente del actual artículo 124 de la Constitución Española de 1978.⁵⁰

Con posterioridad a esto, aparecen dos reales decretos que modifican la regulación de la planta del Ministerio Fiscal, el primero de ellos data de 28 de abril de 1854⁵¹, y el segundo y más importante es el de 9 de abril de 1858, que se trata del Primer Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal⁵². Este Real Decreto no tiene modificaciones significativas respecto de toda la normativa anterior, conservando las mismas funciones de los miembros del Ministerio Fiscal, pero refuerza o intensifica la dependencia jerárquica.⁵³

⁴⁷ Gaceta de Madrid nº 6578, sábado 26 de junio de 1852.

⁴⁸ Gaceta de Madrid nº 6580, lunes 28 de junio de 1852.

⁴⁹ Gaceta de Madrid nº 280, viernes 7 de octubre de 1853.

⁵⁰ Fernández Aparicio, J., *La Organización del Ministerio Fiscal*, p.22.

⁵¹ Gaceta de Madrid nº 485, domingo 30 de abril de 1854.

⁵² Gaceta de Madrid nº 101, domingo 11 de abril de 1858.

⁵³ Trillo Navarro, J. “Ministerio Fiscal: diacronía...”, p. 53.

Desde mi punto de vista era necesario un Estatuto orgánico de esta institución, en cuanto se habían realizado numerosas modificaciones y reformas de la organización de la misma, y había llegado a una situación caótica. En este Estatuto se contienen las regulaciones de organización de los miembros del Ministerio Fiscal, sus funciones y el régimen sancionador interno.

Es curiosa la Real Orden de 23 de agosto de 1861⁵⁴, donde se genera para los fiscales la obligación de defender los intereses eclesiásticos, se impone la presencia obligada para los fiscales en recursos de fuerza en conocer. Desde mi punto de vista esta es una manifestación de la influencia que tenía la iglesia en este momento.

Por último, debo hablar de la Real Orden de 5 de diciembre de 1862⁵⁵, la cual trata sobre el extravío y las dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios, ya que es la causa más común de retrasos y fallos en la administración de Justicia, para resolver el problema, el decreto articula medidas para que sean los Fiscales y Promotores Fiscales los que remitan y devuelvan mediante conducto dichos exhortos y suplicatorios, además de añadir ciertas formalidades para dar más seguridad, como es un libro registro de lo recibido y remitido.

3.2.- EL MINISTERIO FISCAL COMO ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO ANTE LOS TRIBUNALES (1870-1967)

El Ministerio Fiscal toma una nueva concepción, y es considerado como órgano de representación del Gobierno ante los Tribunales. El primer lugar donde podemos encontrar esta denominación es en la Ley Orgánica provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870⁵⁶, la cual se creó con carácter provisional, pero su duración excedió la imaginada inicialmente. La regulación del Ministerio Fiscal en esta ley comienza con el artículo 763.

«Art. 763. El Ministerio Fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran a la organización de los Juzgados y Tribunales; promoverá, la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial.»

⁵⁴ Gaceta de Madrid nº 261, miércoles 18 de septiembre de 1861.

⁵⁵ Gaceta de Madrid nº 346, viernes 12 de diciembre de 1862.

⁵⁶ Gaceta de Madrid nº 258, jueves 15 de septiembre de 1870.

Dicha ley indica en su artículo 763 que el Ministerio Fiscal deberá de promover la acción de la justicia en lo que concierne al interés público, deberá defender la legalidad, aunque ciertamente restringida y que tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial. Queda patente en dicho artículo que el Ministerio Fiscal depende del Gobierno, y es una mera herramienta del Poder Ejecutivo para poder mantener un cierto control o vigilancia sobre los órganos del Poder Judicial.

Dicho artículo es la introducción del Título XX de la Ley, dedicado al Ministerio Fiscal, por lo que percibo que, se trata de decir que ante toda la regulación del Ministerio Fiscal, éste estará siempre bajo la dependencia del Gobierno, no luchando necesariamente por sus intereses, sino como representante del mismo, labor que llevará a cabo junto a la acción de la justicia.

A lo largo del articulado que la ley le dedica al Ministerio Fiscal vemos ciertas regulaciones que pueden hacer pensar que dicho control gubernamental no es tan rígido, pues se introducen ciertas características en la figura del fiscal que lo asemejan a la figura de los jueces y magistrados, pudiendo deducirse que tal vez dicha similitud de aspectos es porque el Ministerio Fiscal pertenece al Poder Judicial, como es el artículo 771, mediante el cual se equiparan jueces y fiscales en lo que respecta a las condiciones del puesto, es decir, incapacidades e incompatibilidades principalmente; en el artículo 797 se vuelven a equiparar en lo que concierne a la jura del cargo; el artículo 810 equipara en lo que a honores del cargo se refiere; y podemos incluir el artículo 851, que contiene el tratamiento jurídico.

De estos preceptos podemos ver como se trata, en cierto modo de asimilar a los miembros del Ministerio Fiscal con los jueces y magistrados, por lo que podría parecer que se les inserta en el poder judicial, como ya he mencionado.

No obstante, todas estas equiparaciones no son suficiente para contradecir lo dispuesto en el artículo 763, pues debemos además, tener en cuenta que el citado artículo 763 no es el único que deja palpable dicha dependencia, sino que en el articulado seguimos encontrando ejemplos de dicha dependencia gubernamental, como es el caso del artículo 841, que establece que «el Fiscal del Tribunal Supremo será el jefe del Ministerio Fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia»; o el artículo 820 que permite al Gobierno cesar del cargo al Fiscal del Tribunal Supremo y a los fiscales de las audiencias; así como el artículo 827, que admite la posibilidad de que el Gobierno

suspenda a los fiscales que formen parte del Ministerio Fiscal cuando el mismo lo considere conveniente, así como trasladarles de un lugar a otro, de conformidad con el artículo 829.⁵⁷

En estos preceptos encontramos la contraparte de los mencionados en el párrafo anterior, pues estos distan mucho de lo que parecía una asimilación de los jueces y fiscales, y una introducción del Ministerio Fiscal en el poder judicial, observándose un rígido control sobre el Ministerio Fiscal y sus miembros por parte del Gobierno, quien goza de numerosas facultades de manejo de la institución, y todas estas herramientas en su poder tienen más peso que aquellas asimilaciones que se hicieron entre los fiscales y los jueces y magistrados.

A diferencia de lo que ocurre en la actualidad, el principio de jerarquía en este momento no es respecto de los miembros del Ministerio entre sí únicamente, sino que era mayormente del Ministerio Fiscal respecto del poder ejecutivo.⁵⁸

En 1871 una Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de abril⁵⁹, publica el escalafón de los miembros del Ministerio Fiscal, con el nombre, cargo, fecha de posesión del mismo, y fecha del primer nombramiento en la respectiva categoría.

Mediante la ley de 14 de octubre de 1882, que trata de completar la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶⁰, se establece desde su artículo 35 y siguientes el método para acceder a la carrera judicial y fiscal, y ascender dentro de ella. De dichos artículos extraemos que se ha llevado a cabo una unificación de la carrera de jueces y fiscales. Con esta ley también se suprimieron los promotores fiscales, que antes actuaban en los juzgados de primera instancia, teniendo entonces que designar a unos fiscales encargados de los asuntos que se les asignase en el ámbito municipal que antes tenían estos promotores fiscales, los llamados Fiscales Municipales Letrados.⁶¹

Debemos de hacer referencia a una novedad incluida en esta Ley de 14 de octubre de 1882, pues en su artículo 15 incluía una herramienta novedosa y que ha permanecido hasta nuestros días, hablamos de la Memoria que debe de elevar el Fiscal del Tribunal Supremo al Gobierno cada año, y en la cual incluirá las instrucciones más relevantes o importantes que les

⁵⁷ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, pp. 73-74.

⁵⁸ En cuanto al modelo que se muestra en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, es el modelo propiamente napoleónico, donde el Ministerio Fiscal es una prolongación del Poder Ejecutivo en sede jurisdiccional, así lo piensa Trillo Navarro en "Ministerio Fiscal: diacronía...", p.53.

⁵⁹ Gaceta de Madrid nº 102, miércoles 12 de abril de 1871.

⁶⁰ Gaceta de Madrid nº 290, martes 17 de octubre de 1882.

⁶¹ Conde-Pumpido, C. *El Ministerio Fiscal*, p. 33.

haya hecho a sus subordinados y las reformas que el considere necesarias.⁶² La primera memoria del Fiscal del Tribunal Supremo se elevó con la apertura de los Tribunales de 15 de septiembre de 1883.

Con el Real Decreto de 10 de marzo de 1886 se cree que finalmente el Ministerio Fiscal va a librarse del carácter gubernamental, adquiriendo así un carácter judicial, pues con este Real Decreto se creaban los abogados del Estado, los cuales defenderían los intereses del gobierno, y serían ellos los que lo representarían en lugar del Ministerio Fiscal, no obstante, esto no llegó a ocurrir, perdiéndose una gran oportunidad desde el punto de vista de Manuel Marchena, pues habría sido ideal trasladar el control gubernamental a esta nueva figura, dejando libre del mismo al Ministerio Fiscal. No obstante, no vamos a entrar a analizar las causas de por qué no se eligió a los abogados del Estado como nuevo ente de representación del Gobierno, pues no es objeto de este trabajo.⁶³

Tras este Real Decreto, aparece el Real Decreto de 16 de marzo de 1886, por el que se reorganizan los servicios de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado. A través de este Real Decreto, se lleva a cabo la separación de la carrera Fiscal de la carrera de los Abogados del Estado, dedicando el artículo 5 al reparto de las materias, por lo que el Cuerpo de Abogados del Estado se encargará de la representación y defensa de la Hacienda ante los Tribunales, mientras que el Ministerio Fiscal se encargará de las causas criminales y la representación y defensa de los incapaces, menores y cualesquiera otros que establezcan las leyes. A pesar de todo, ambas instituciones continuaron siendo muy similares, y en muchas ocasiones se siguieron rigiendo por las mismas disposiciones legales, como es el caso del artículo 15, por lo que apenas había matices diferenciadores entre ambos.⁶⁴

Con posterioridad a esto, se publicó el Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926⁶⁵, el cual mantuvo su vigencia hasta 1981, cuando se publicó el siguiente estatuto del Ministerio Fiscal.

En este estatuto de 1926, podemos seguir observando como el Ministerio Fiscal sigue siendo un órgano de representación del Gobierno ante el Poder Judicial, siguiendo con la

⁶² Este artículo prevé que para el respeto del principio de dependencia jerárquica los fiscales de las audiencias de lo criminal remitirán a sus superiores una memoria, estos superiores, los fiscales de las Audiencias Territoriales remitirán a su vez, otra memoria al Fiscal del Tribunal Supremo durante la primera quincena del mes de julio, quien usará estas memorias para hacer la que él mismo debe de elevar.

⁶³ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 75.

⁶⁴ Fernández Aparicio, J. *La Organización del Ministerio Fiscal*, p. 24.

⁶⁵ Gaceta de Madrid nº 174, miércoles 23 de junio de 1926.

denominación dada en la ya analizada Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 1870, como es el caso del artículo primero de dicho estatuto, donde se repite dicho carácter de representación, pero debemos añadir que al final del mismo se hace una matización, pues se establece que deben de actuar con imparcialidad, y en satisfacción del interés social, lo cual no es un gran avance pero no deja de ser una mejora, no obstante podemos ver este matiz también como una contradicción, pues por un lado el Ministerio Fiscal depende del Gobierno, y por otro lado se pretende que ejerza sus funciones con imparcialidad.

«Artículo 1.º El Ministerio fiscal tiene por misión esencial velar por la observancia de las leyes y demás disposiciones referentes a organización de los Juzgados y Tribunales, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y representar al Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial, procurando siempre imparcialmente el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.»

En lo que a la defensa de la legalidad respecta, esta se ve ampliada en comparación con la que establecía el artículo 763 de la Ley del Poder Judicial de 1870, pues ahora se le encomienda al Ministerio Fiscal la defensa de la legalidad en toda su plenitud, y no únicamente en las leyes referentes a la Administración de Justicia y normas de carácter obligatorio.

Volviendo a la dependencia gubernativa, en el Estatuto, el Gobierno tiene en su poder facultades de control sobre el Ministerio Fiscal y sus miembros, la mayoría procedentes de la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 1870, como es la facultad de nombrar al Fiscal del Tribunal Supremo con la propuesta por parte del Ministro de Gracia y Justicia; la posibilidad de trasladar a los funcionarios del Ministerio Fiscal; los ascensos a las categorías segunda y tercera, que se hacían por el Ministro de Gracia y Justicia; y se dictaba que la cabeza de la jerarquía del ministerio Fiscal era el Fiscal del Tribunal Supremo, que depende a su vez del Ministerio de Gracia y Justicia, entre otras expresiones de dicha dependencia que se recogen a lo largo del estatuto.

Debemos hacer hincapié en una de las creaciones que trajo consigo este Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y es que en su artículo 22 se prevé la creación del Consejo Fiscal, que llega hasta nuestros días. Este Consejo estaba presidido por el Fiscal del Tribunal Supremo, que se acompañaba de 4 vocales, que se correspondían con el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Inspector Fiscal, el Fiscal de la Audiencia de Madrid y el más antiguo de los abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Al Consejo se le encomendaron diversas tareas, como son acordar inspecciones y resolver sobre su resultado; resolver o proponer en materia de correcciones disciplinarias de los fiscales del Ministerio; declarar los ascensos de los funcionarios que lo merezcan, e informar sobre las circunstancias que rodeen al ascenso; emitir los informes que les solicite el Gobierno; elevar al Gobierno propuestas sobre el Ministerio Fiscal o los Juzgados y Tribunales; y por último, debe de velar por el prestigio de todos los funcionarios fiscales, en primer lugar, a través de un Tribunal de Honor, por el cual se juzgan las conductas de los fiscales que no estén recogidas expresamente en las leyes penales, y en segundo lugar, vigilando que el Ministerio Fiscal no sufra por falta de aptitud de los funcionarios que integran el Ministerio Fiscal.

Junto al Estatuto del Ministerio Fiscal, se publica un Real Decreto del mismo 21 de junio de 1926⁶⁶, a través del cual se lleva a cabo una separación de la carrera fiscal y la carrera judicial. A pesar de todo eso jueces y fiscales seguirán compartiendo muchas características, como es el caso del artículo 28 del Estatuto, que establece que los jueces y fiscales tendrán las mismas prohibiciones, especialmente la del ejercicio de la abogacía, o el artículo 32, que establece que los fiscales serán sancionados disciplinariamente por los mismos comportamientos que los jueces y magistrados.

Un año después de la publicación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aparece el Reglamento Orgánico de 28 de febrero de 1927⁶⁷, el cual trata de desarrollar el Estatuto orgánico de 1926.

Destacar nuevamente la consideración del Ministerio Fiscal como órgano de representación del Gobierno en las relaciones que se mantienen con el Poder Judicial, pues en el artículo 1 del reglamento se reitera que es representante del Gobierno, y me gustaría mencionar que se suprimen ciertos caracteres que se le daban en el Estatuto de 1926, suprimiéndose aquí la imparcialidad y la satisfacción del interés social.

«Artículo 1.º El Ministerio Fiscal como representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial, tiene a su cargo la misión de cuidar de que se administre pronto y cumplidamente la justicia.»

⁶⁶ Gaceta de Madrid nº 174, miércoles 23 de junio de 1926.

⁶⁷ Gaceta de Madrid nº 62, jueves 3 de marzo de 1927.

Aparte de la ausencia ya mencionada del interés social y la imparcialidad, este Reglamento orgánico únicamente añade más si cabe, dependencia del Gobierno, pues en su artículo 74, se prevé que el Ministro de Gracia y Justicia podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo, para que éste lleve a cabo dichas órdenes conforme a la ley.⁶⁸

Con la aparición de la República en 1931, se intentó dar una vuelta al modelo de justicia preexistente, creando ahora un modelo nuevo, con un poder judicial independiente y un Ministerio Fiscal que participe en la misma naturaleza que el poder judicial. Por primera vez en la historia de las constituciones españolas, aparece una constitución que incluye regulación acerca del Ministerio Fiscal, se trata de la Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931, que dedica su título VII a la justicia⁶⁹. En dicho título, encontramos un artículo dedicado especialmente al Ministerio Fiscal, más concretamente el artículo 104, el cual dice así:

«El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social. Constituirá un solo Cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de Justicia.»

Regulación constitucional característica por la ausencia de dependencia del Gobierno, además de la obligación de velar por la legalidad y que los fiscales tienen un tratamiento similar al de los jueces y magistrados.⁷⁰

La problemática del momento impidió que se pudiera llevar a cabo una verdadera reforma del Ministerio Fiscal, no pudiendo desarrollar el modelo de Ministerio Fiscal independiente que se menciona en el artículo 104 de la Constitución.⁷¹ De hecho el Ministerio Fiscal continuó siendo regulado por el Estatuto y el Reglamento que se hicieron en la época de la dictadura de Primo de Rivera.

Una demostración de esa problemática fue la Ley de 8 de septiembre de 1932⁷², la cual establecía nuevas condiciones de jubilación de los fiscales, magistrados y jueces, pudiendo ser esta jubilación a instancia de ellos mismos, o por parte resolución del Gobierno. A causa de esta ley, el mismo mes se dictó un Decreto por el que se jubiló al 10% del personal de jueces y fiscales.

⁶⁸ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 80.

⁶⁹ Gaceta de Madrid nº 344, jueves 10 de diciembre de 1931.

⁷⁰ Conde-Pumpido, C. *El Ministerio Fiscal*, p. 34.

⁷¹ Fernández Aparicio, J. *La Organización del Ministerio Fiscal*, p. 27.

⁷² Gaceta de Madrid nº 258, miércoles 14 de septiembre de 1932.

Tras el periodo republicano, se dictó el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936⁷³, cuyo artículo 1 nombra como Jefe del Gobierno del Estado Español a Francisco Franco Bahamonde, comenzando así un régimen dictatorial, atribuyendo todo el poder a una única persona. En este contexto el fiscal va a ser un instrumento del régimen dictatorial que se utilizará para defender dicho régimen.

Una de las consecuencias de esta dictadura es el Decreto de 26 de abril de 1940⁷⁴, por medio del cual se le conceden al Fiscal del Tribunal Supremo facultades para poder instruir causa general contra los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional durante la república. De la exposición de motivos y del articulado del Decreto podemos observar que los delitos que se pretenden perseguir son las conductas que llevaron a cabo las personas dirigentes de la república y aquellas otras personas afines a la misma. A este proceso judicial se le conoció como Causa Nacional, y se le permitía al Fiscal del Tribunal Supremo delegar en otros fiscales y se obligaba a autoridades y corporaciones a prestar su ayuda al Ministerio Fiscal si este lo requería.⁷⁵

En 1942 aparecerá la Ley de Reforma de Responsabilidades Políticas⁷⁶, por la cual se le encomienda a la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de las responsabilidades políticas, pues dicha ley en su exposición de motivos, de forma similar al Decreto de 26 de abril de 1940, establece la necesidad de perseguir a todas aquellas personas que por acción u omisión contribuyeron a construir la «subversión roja». En consecuencia, la actuación del fiscal en estos expedientes se hace necesaria.⁷⁷

Reseñar brevemente la intervención del Ministerio Fiscal en el orden contencioso-administrativo, pues con el Decreto de 8 de diciembre de 1952 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de lo contencioso-administrativo, se regula, más concretamente en su artículo 22, que el Ministerio Fiscal deberá de intervenir en estos procesos, y en el artículo 23 se establece que el Ministerio Fiscal representará en los mismos a la Administración del Estado.

⁷³ Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España nº32, 30 de septiembre de 1936.

⁷⁴ Boletín Oficial del Estado, nº 125 de 4 de mayo de 1940.

⁷⁵ Descripción de Fondo de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Granada ISAD (G), publicado en <http://www.juntadeandalucia.es/>.

⁷⁶ Boletín Oficial del Estado, nº 44 de 13 de febrero de 1939.

⁷⁷ Descripción de Fondo de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Granada ISAD (G), publicado web <http://www.juntadeandalucia.es/>.

Posterior a este, es la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956⁷⁸, la cual prescinde del Fiscal, dejándose sin efecto el apartado 9º del 2º artículo del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1926, que establecía su intervención en los asuntos de la jurisdicción contencioso-administrativa.⁷⁹

Es un fiel reflejo de la confusión que imperaba en el momento respecto de la intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción contencioso-administrativa, confusión reflejada anteriormente cuando hablé del Estatuto Orgánico de 1926 y los Abogados del Estado.

En este momento debemos de dar el salto al año 1958, con la publicación del Reglamento Orgánico de 21 de febrero de 1958⁸⁰, el cual se dedica en gran parte a reproducir los artículos del anterior Reglamento Orgánico de 1927, pero con novedades que se tuvieron que introducir para el cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Con esta Ley de 1954, se estableció, básicamente, que los reglamentos orgánicos de los cuerpos que fueran dependientes de los Ministerios deberían de modificarse por estos mismos Ministerios, para que funcionaran de conformidad con dicha ley.

En la propia exposición de motivos del nuevo Reglamento Orgánico el propio legislador dice que los cambios y modificaciones que se hagan serán de escasa relevancia, llegando a ser únicamente modificaciones administrativas las que se llevaron a cabo con este nuevo reglamento.

Con posterioridad a este momento, saltaremos al año 1967, donde el Ministerio Fiscal sufrirá una reforma donde cambiará su denominación, aunque sea levemente.⁸¹

3.3.- EL MINISTERIO FISCAL COMO ÓRGANO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL GOBIERNO Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (1967 – 1978)

Con el comienzo del año 1967 se va a publicar el mismo 10 de enero, la Ley Orgánica del Estado de 1967⁸², la cual nos va a traer una nueva denominación del Ministerio Fiscal,

⁷⁸ Boletín Oficial del Estado, nº 363 de 28 de diciembre de 1956.

⁷⁹ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 79.

⁸⁰ Boletín Oficial del Estado, nº 66 de 18 de marzo de 1958.

⁸¹ Cabrera Mercado, R. “Algunas Consideraciones sobre el Ministerio Fiscal en España”, *Revista de Estudios Jurídicos*, nº1, 1998, Jaén, p. 277.

⁸² Boletín Oficial del Estado, nº 9 de 11 de enero de 1967.

como órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia. Dicha denominación la encontramos en su artículo 35, que dice así:

«El Ministerio Fiscal, órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley y procurar ante los Juzgados y Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

Las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal se ejercerán por medio de sus órganos, ordenados conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica.»

Por tanto, extraemos esta nueva denominación, que cambia respecto de la anterior dada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, denominación que fue vista anteriormente en un Anteproyecto de Constitución de 1929.⁸³

Este artículo 35 silencia la obligación que tienen los miembros del Ministerio Fiscal de actuar imparcialmente, y genera por escrito que los miembros del Ministerio Fiscal deberán de actuar de conformidad con los principios de unidad y dependencia jerárquica.⁸⁴

En este momento no se quería continuar con la denominación que se le dio al Ministerio Fiscal en la Constitución Republicana, pero el Gobierno era consciente de que era necesaria una evolución normativa del Ministerio Fiscal. Es por ello que acometió una reforma en su denominación por la cual ya no era un representante del Gobierno, sino un órgano de comunicación, pues estaba claro que el Gobierno no iba a renunciar a tener a un órgano con conexión gubernamental dentro del poder judicial. El caso es que a pesar de haber modificado la denominación del Ministerio Fiscal, este se sigue rigiendo por el Estatuto de 1926, el cual recogía al Ministerio Público como órgano de representación.

Respecto a lo ocurrido con la nueva denominación y la continuación del antiguo estatuto podemos desarrollar la idea de que en este momento el Gobierno, no quiere abandonar a un órgano que tiene a su disposición y al que dirige sus órdenes, órgano que además se encuentra dentro del Poder Judicial, por lo que las órdenes del Gobierno van a tener repercusión en dicho Poder. Una de las causas en las que se basa dicha decisión de mantener al Ministerio Fiscal como órgano de representación es que muchos miembros del Gobierno de este momento consideran al Ministerio Fiscal como un órgano meramente

⁸³ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 94.

⁸⁴ Conde-Pumpido, C. *El Ministerio Fiscal*, p. 35.

representativo, sin darse cuenta de que aparte de esta función, lleva a cabo muchas otras que son igual o más importantes.

A continuación de esta Ley Orgánica del Estado, se publicará el Reglamento Orgánico de 27 de febrero de 1969⁸⁵, el cual va a conllevar la derogación del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal de 1958.

Este nuevo reglamento introduce nuevamente el contenido del artículo 35 de la Ley Orgánica del Estado de 1967, donde ambas leyes cambian la noción de Ministerio Fiscal respecto del Estatuto de 1926, introduciendo como variación, que ahora el Ministerio Fiscal no se encargará de la acción de la justicia en lo que concierte al interés público, sino que ahora únicamente lo harán en defensa de los intereses públicos que estén tutelados por las leyes.⁸⁶

El primer párrafo del artículo 35 lo va a ubicar esta vez en su artículo 1 del Reglamento, y el segundo párrafo del artículo 35 se va a integrar en el artículo 86 del Reglamento Orgánico, que encabezará el capítulo Primero del Título tercero, llamado «Unidad y Dependencia del Ministerio Fiscal».

De este modo, hace sentir que el Ministerio Fiscal ya no podrá defender libremente lo que sus miembros consideren interés público, sino que deberán de ceñirse a los intereses públicos que como tal contemplan las leyes, menoscabando en cierto sentido esa independencia de la que se pudo presumir que tenían los miembros del Ministerio Fiscal durante la 2ª República.

Es interesante mencionar la opinión plasmada por el Consejero del Reino Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández-Cuesta y Melero, el cual en su obra, *El plan de reforma de la justicia y su estado actual*, dice que si pensamos que es necesario que el Gobierno tenga un órgano dedicado a la vigilancia de los Tribunales, podemos otorgarle ese carácter gubernativo, pero si por otro lado, consideramos que el Gobierno no necesita de un órgano así, la función del Ministerio Fiscal sigue en la órbita jurisdiccional, formando parte de los procesos como hasta ahora, con unas tareas encomendadas que cumple perfectamente. Ante esto, podemos pensar

⁸⁵ Boleín Oficial del Estado, nº 72 de 25 de marzo de 1969.

⁸⁶ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 96.

que el Ministerio Fiscal es una «Institución de naturaleza bifronte cuando actúa como órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales»⁸⁷.

En 1974, se publica la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, de 28 de noviembre⁸⁸, que en su artículo 72 reafirma esta condición de órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales, justificando que en su relación con la Justicia, el Ministerio Fiscal debe de actuar con imparcialidad y legalidad, y sin hacer mención alguna a su dependencia del Gobierno.⁸⁹

Además se habla en el mismo artículo sobre el autogobierno del Ministerio Fiscal, el cual se establece que se regirá por sus órganos, los cuales vienen a ser el Fiscal del Reino, el Consejo Fiscal y los Fiscales Jefes de las Audiencias.⁹⁰

Sobre esto, se habla en la memoria del Fiscal del Reino de 1978, donde haciéndose referencia a la citada Ley de Bases, se dice que por primera vez desaparece la dependencia orgánica del Ministerio Fiscal.⁹¹

Existen diversas opiniones sobre la situación del Ministerio Fiscal en el momento que estamos atravesando, en primer lugar destacar la opinión de Fairén Guillén, quien refiriéndose a la función de comunicación que aparece ahora en los textos legales como función del Ministerio Fiscal, afirma que es peligrosa o inútil, en cuanto el Ministerio Fiscal o forma parte del Poder Judicial o se trata de un órgano gubernativo, pero de ningún modo ambas cosas, pues de esa comunicación podemos presumir la existencia de una subordinación.⁹²

Por otro lado, Serra Domínguez es contrario a la denominación de órgano de comunicación, exponiendo que se trata de una fórmula creada con la intención de superar la división de poderes, cuando no es necesario que el Ministerio Fiscal sea un órgano de comunicación en cuanto existe ya un Ministerio de Justicia que se encarga de llevar a cabo la función de comunicación.⁹³

Cobo del Rosal opina, a diferencia de los otros autores, que si lo que tenemos es un órgano que defiende las normas y sirve de comunicador entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, se trata de un órgano que tal vez pudiera encajonarse en el poder legislativo. La razón que

⁸⁷ Fernández Aparicio, J. *La Organización del Ministerio Fiscal*, pp. 28-29.

⁸⁸ Boletín Oficial del Estado, nº 287 de 30 de noviembre de 1974.

⁸⁹ Conde-Pumpido, C. *El Ministerio Fiscal*, p. 35.

⁹⁰ Cabrera Mercado, R. *Algunas Consideraciones ...*, p. 277

⁹¹ Conde-Pumpido, C. *El Ministerio Fiscal*, p. 35.

⁹² Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 97.

⁹³ *Ibídem*, p. 98.

esgrime para afirmar esto es que se hace al Ministerio Fiscal protector y defensor de las normas que han emanado del poder legislativo.⁹⁴

Por último, Martín Granizo entendía que el término Gobierno tenía una connotación política, pero que el mismo también debía de llevar a cabo actividades administrativas, y era ahí donde aparecía el Ministerio Fiscal, velando por una adecuada administración de Justicia. Este Ministerio Fiscal contaría con una objetividad plena, una independencia respecto de la carrera judicial, y sería un órgano de representación de la sociedad.⁹⁵

3.4.- EL MINISTERIO FISCAL COMO ÓRGANO PROMOTOR DE LA JUSTICIA EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS (1978 – ACTUALIDAD)

El Ministerio Fiscal y su denominación van a tomar un cambio radical con la creación de la Constitución Española de 1978⁹⁶, en la cual se le dedica el artículo 124 a nuestra institución, con la importante consideración de que dicho artículo se encuentra en el Título VI, con la rúbrica «Del Poder Judicial». Dicho artículo dice así:

«1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.»

Hasta llegar a este artículo final, ha habido detrás un largo proceso parlamentario donde cada uno de los grupos parlamentarios proponía hacer distintas reformas, el problema surge en que no se hacía una verdadera definición del Ministerio Fiscal por lo que el articulado caía constantemente en contradicciones.

⁹⁴ *Ibídem*, p. 98-99.

⁹⁵ *Ibídem*, p. 99.

⁹⁶ Boletín Oficial del Estado, nº 311 de 29 de diciembre de 1978.

Afortunadamente, debido a la proximidad en el tiempo desde la elaboración de nuestra constitución, es posible conocer todas aquellas propuestas y reformas que se hicieron sobre este artículo, y de los cuales analizaremos las más relevantes a lo largo de este punto.

El problema era que el Gobierno no quería deshacerse del Ministerio Fiscal como su órgano de representación, y así se mostró en el anteproyecto de la Constitución, que en su artículo 114⁹⁷ incluía nuevamente la definición anterior por la cual el Ministerio Fiscal era un órgano de «relación» entre el Gobierno y los órganos de la administración de justicia.⁹⁸

De hecho, algunas de las facultades que en un comienzo se le atribuyeron al Ministerio Fiscal fueron tachadas de contrarias a la naturaleza de la institución, como puede ser la vigilancia de la independencia de los tribunales.⁹⁹

Durante los debates realizados hubo una gran intención de privar al Ministerio Fiscal de ese carácter gubernamental, principalmente realizado por parte de los partidos de la oposición, los cuales, como es de imaginar, intentaban evitar cualquier clase de control del Gobierno sobre esta clase de órganos básicos. Mientras que los argumentos en favor de un Ministerio Fiscal vinculado al Gobierno eran basados en la tradición histórica que nos ha acompañado a lo largo de este trabajo, observando como siempre se ha mantenido al Ministerio Fiscal primero como órgano de representación y posteriormente como órgano de comunicación.

Destacar la enmienda número 695¹⁰⁰ que se propuso por parte del Diputado José Solé Barberá, que solicitaba la supresión de la expresión «órgano de relación ante el Gobierno y los Tribunales de Justicia» del texto constitucional.¹⁰¹ La motivación que incluía Solé Barberá en su enmienda era que el Ministerio Fiscal debe de abandonar toda dependencia gubernamental para poder cumplir con su verdadera labor de vigilar el interés público.

Cisneros Laborda, portavoz del grupo parlamentario con mayoría, de Unión de Centro Democrático, argumentó sobre la necesidad de supresión de ese carácter de relación entre Gobierno y órganos de la Administración de Justicia en que no es necesario que la Constitución establezca esto, pues lo es, es un órgano de relación aunque no se establezca por

⁹⁷ Este artículo iba a ser inicialmente el que recogería al Ministerio Fiscal, pero posteriormente se cambió al 116, en el Senado se cambió al número 118 y en último lugar al actual 124.

⁹⁸ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, pp. 101-103.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 104.

¹⁰⁰ Esta enmienda realizada al artículo 114 del Borrador Constitucional la podemos encontrar en la página 304 del índice de enmiendas propuestas para el texto Constitucional.

¹⁰¹ Fernández Aparicio, J. *La Organización del Ministerio Fiscal*, p.32.

escrito, dado que el Ministerio Fiscal se incluye en el Poder Judicial. No es un servidor del Poder ejecutivo, pero tampoco es un órgano del Poder Judicial estrictamente hablando, sino que es un «Órgano del Estado en la administración de Justicia».¹⁰²

En cuanto a la denominación de la figura que se encuentra en la cúspide del Ministerio Fiscal, hubo ciertos sectores que defendían llamarlo Fiscal del Reino, en cuanto la Justicia se administra en nombre del Rey, y tradicionalmente el fiscal había sido una figura que iba de mano del rey, pero finalmente se decidió acoger la denominación del Fiscal General del Estado, la cual perdura hasta ahora.¹⁰³

El 30 de diciembre de 1981 aparece el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal¹⁰⁴, el cual continúa vigente en la actualidad.

Este nuevo estatuto trae consigo un primer artículo, que reproduce al 124 de la Constitución Española, aunque suprimiendo la expresión de «sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos».

Es muy importante también su artículo 2, pues el mismo incluye que el Ministerio Fiscal es un órgano integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, por lo que aquí encontramos una gran desvinculación del Gobierno que ha venido acompañando a la institución desde sus orígenes, otorgándole el carácter de órgano del Poder Judicial; y además se incluye que el Ministerio Fiscal ejercerá sus funciones a través de órganos propios.

Creo necesario hablar sobre esta autonomía funcional del artículo 2, vinculada al ejercicio a través de órganos propios. Esta autonomía funcional es difícil de ver, pues del precepto podríamos entender que tenemos a un Ministerio Fiscal completamente desligado de la presión que tiempo atrás han ejercido los poderes del Estado sobre él, pero en realidad no es así, pues solo hay que ver el artículo 29 del propio Estatuto, el cual prevé que para el nombramiento y cese del Fiscal General del Estado intervienen el Rey, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial, privándole totalmente al Ministerio Fiscal la posibilidad de tener un autogobierno similar al que goza el Poder Judicial, pues ninguno de los órganos que integran el Ministerio tiene opinión ni voto al respecto. Además, la propia Constitución en su artículo 117 prevé que la potestad jurisdiccional pertenece de manera exclusiva a jueces y Magistrados, pero es el Consejo General del Poder Judicial, quien, como órgano superior de

¹⁰² Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, pp. 106-107.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 108.

¹⁰⁴ Boletín Oficial del Estado, nº 11 de 13 de enero de 1982.

estos, puede designar al Fiscal General del Estado, y no el Consejo Fiscal¹⁰⁵, quien desde mi punto de vista sería mucho más idóneo para realizar dicha tarea.

Con la incorporación de su artículo 5, se permitirá al Ministerio Fiscal llevar a cabo una labor de investigación de los hechos que se denuncien. Este artículo generó muchísima polémica, pues algunos autores defendían que no se debía de entregar tal facultad al Ministerio Fiscal.

En relación con este artículo y la polémica que causó, debemos de hablar del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se crean los Juzgados de lo Penal y se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal, el cual incluía en su articulado un refuerzo del papel del Ministerio Fiscal de cara a preparar la acusación en el proceso penal.¹⁰⁶

Para evitar dicho refuerzo del Ministerio Fiscal, el Consejo General del Poder Judicial emitió un informe¹⁰⁷ por el cual recomendaba una supresión de cualquier regulación sobre el Ministerio Fiscal en dicho texto legal. De conformidad con dicho informe, el legislador optó por suprimir las referencias al Ministerio Fiscal en el articulado.

Finalmente el actual artículo 785 bis de la Ley Orgánica 7/1988 de 28 de diciembre de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal¹⁰⁸, contiene una regulación intermedia del Ministerio Fiscal en este tema. De un lado permite al Ministerio Fiscal llevar a cabo una investigación de los hechos que le lleguen, ordenando dicha investigación a la Policía Judicial, y en el caso de que no exista un hecho delictivo, se lo notificará al ofendido y éste podrá acudir al juez de instrucción, si por el contrario el fiscal si encuentra la comisión de un delito, deberá de ponerlo en conocimiento del juez instructor para que este lleve a cabo las diligencias previas que correspondan.

Esta decisión final viene a suponer una limitación de las facultades que el artículo 5 del Estatuto, y el cual estamos analizando, otorga al órgano. Hablamos de la presunción de autenticidad de las diligencias que haya practicado el Ministerio Fiscal, así como el añadido

¹⁰⁵ Granados Calero, F. (1989), *El Ministerio Fiscal (Del presente al Futuro)*, Madrid, Editorial Tecnos, pp. 99-100.

¹⁰⁶ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 182.

¹⁰⁷ Para más información, este informe del Consejo General del Poder Judicial fue publicado en el Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial. 2ª Época. Año VIII, Número extraordinario. Madrid, octubre de 1988.

¹⁰⁸ Boletín Oficial del Estado, nº 313 de 30 de diciembre de 1988.

que se le impone al fiscal, que debe de cesar de sus actuaciones en el caso que tenga conocimiento de la existencia de otro procedimiento judicial sobre los mismos hechos, limitación que es perfectamente comprensible.

No obstante estas limitaciones, debemos de hacer algunas aclaraciones al respecto. En cuanto a la omisión de la presunción de veracidad, no podemos entender tal omisión como una derogación tácita de esa disposición contenida en el Estatuto de 1981, aunque claro está, estas diligencias estarán sometidas al principio de contradicción, inmediatez y defensa en el acto del juicio oral, y todas aquellas comparecencias o declaraciones que se presten en respuesta a una citación que se practique por el fiscal contarán con las mismas garantías que aquellas que se pudiesen practicar ante un juez o tribunal.¹⁰⁹

Antes de abandonar este apartado del trabajo dedicado al Ministerio Fiscal en la actualidad, vamos a analizar las distintas opiniones doctrinales sobre la concepción del Ministerio Fiscal en la Constitución. Existen diversas corrientes doctrinales, aunque nosotros solamente nos centraremos en aquellas dos que más presentes han estado a lo largo de nuestro trabajo, la concepción gubernamental y la concepción jurisdiccional.

En primer lugar, autores como Jiménez Blanco defienden el carácter gubernamental del Ministerio Fiscal, considerando pues que el Ministerio Fiscal se trata de un órgano representante del Gobierno y sometido a sus intereses. Por ello puede que se utilicen distintos criterios para interpretar una ley dependiendo de los intereses del Gobierno del momento. Pero justifica Jiménez Blanco que no debemos de entender tal carácter como algo negativo, pues es el Gobierno el encargado de colaborar con el funcionamiento de los órganos constitucionales, y lo hace a través del cumplimiento del programa político que le ha permitido alcanzar la mayoría.¹¹⁰

Desde este punto de vista el Ministerio Fiscal está participando en el Poder Judicial en nombre del Poder Ejecutivo, lo cual se corresponde con lo argumentado en el párrafo anterior, en aquellos casos en los que el Gobierno establece que se lleve a cabo una política concreta, será a través de las peticiones del fiscal que esto se logre, dado que el Gobierno no puede solicitar que se lleva a cabo dicha política a los tribunales directamente.

¹⁰⁹ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, pp. 186-187.

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 110-113.

En segundo lugar, otros autores como Calvo Rubio o Vercher Noguera defienden que de la Constitución se desprende una concepción judicial del Ministerio Fiscal, ya que se han superado viejas fórmulas utilizadas anteriormente que hacían referencia al Ministerio Fiscal como un órgano de representación del Gobierno, y que su relación con el Gobierno ya no es de dependencia, pues haciendo alusión al artículo 8 del Estatuto de 1981 del Ministerio Fiscal, ahí encontramos que el Gobierno debe de solicitar al Ministerio Fiscal que lleve a cabo determinadas políticas, no remitiendo órdenes. No obstante todo lo anterior, la mayor defensa que tiene esta corriente doctrinal es el artículo 2 del Estatuto de 1981, el cual establece que el Ministerio Fiscal se encuentra «integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial».¹¹¹

Esta misma corriente esgrime ciertos argumentos para luchar en contra de aquellos que opinan que el Ministerio Fiscal es un órgano gubernamental, unos ejemplos de estos argumentos son la facultad del Ministerio Fiscal de interponer un recurso de amparo en caso de que el Gobierno realice una actividad que sea contraria a los derechos fundamentales, y la intervención del Ministerio Fiscal en el ámbito contencioso-administrativo, pues al intervenir también el abogado del Estado, si efectivamente el Fiscal fuese un órgano del ejecutivo, no tendría sentido la intervención de ambos.

4.- PRINCIPIOS POR LOS QUE SE HA REGIDO EL MINISTERIO FISCAL A LO LARGO DE SU HISTORIA CONSTITUCIONAL

A lo largo de la historia del Ministerio Fiscal hemos observado como continuamente se tienen en cuenta ciertos criterios o principios que intervienen en la actuación del Ministerio Fiscal en mayor o menor medida, y los cuales han ido sufriendo variaciones a lo largo de la historia. Es por ello que la parte que a continuación comienza va a centrarse en los cuatro principios que desde mi perspectiva han sido más marcados en el Ministerio Fiscal durante su historia constitucional en España, estos son en primer lugar la legalidad e imparcialidad, y en segundo lugar los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, que posiblemente este último haya sido el que más presencia ha tenido a lo largo de este trabajo.

Del precepto del artículo 124 de la Constitución podemos extraer la idea de que los principios de legalidad e imparcialidad son los principios por los que se rige el Ministerio

¹¹¹ *Ibidem*, pp. 113-118.

Fiscal, pero los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica son considerados principios organizativos internos del Ministerio Fiscal.¹¹²

Del mismo artículo podemos extraer la idea de que los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica están sometidos a los principios de legalidad e imparcialidad, en cuanto el propio artículo dice «con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad», por tanto no pierden su rango o valor, pero si reciben un carácter instrumental respecto de estos últimos.

Así pues, vamos a analizar dichos principios, haciendo referencia cuando sea necesario a las normas ya detalladas en el trabajo.

4.1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En primer lugar, ubicar en la actualidad este principio por el que se rige el Ministerio Fiscal, pues lo podemos encontrar en el artículo 1 del actual Estatuto de 1981 del Ministerio Fiscal, pero debemos de extender este principio más allá, pues no alcanza únicamente al Ministerio Fiscal, sino que este principio de legalidad también lo encontraremos en el artículo 9.3 de la Constitución, por lo que la legalidad es algo que se aplica a todos los ciudadanos y organismos públicos. También encontramos nuevamente este principio en el artículo 25 de la Constitución, que se corresponde con la frase latina *Nula Poena Sine Lege*.

El principio de legalidad es esencial para todos aquellos estados que se consideren estados de derecho, que constituyen una división de poderes para proteger dicho principio, logrando así que no sea el mismo Poder del Estado el que interpreta las normas, el que las ejecuta y el que las propone.

Este principio se ha mantenido como regidor del Ministerio Fiscal desde su implantación, con independencia de la época o Gobierno del momento, y dejando de lado cualquier clase de concepción que se tenga sobre el Ministerio Fiscal. La primera vez que encontramos este principio ligado al Ministerio Fiscal en nuestra historia constitucional es en El Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria de 26 de septiembre de 1835, en su artículo 107, que decía, como ya comenté en la parte anterior de este trabajo, que el Ministerio Fiscal «debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen».

¹¹² Hidalgo García, J. (2011), “Imparcialidad del Ministerio Fiscal y Poder Político”, en Bueno Ochoa, L., ed. *Ética e Imparcialidad del Ministerio Fiscal*, Madrid, Dykinson, p. 48.

Debemos de introducir un matiz, y es que el principio de legalidad no siempre ha tenido la misma intensidad en todas las épocas, pues aunque en algunas ocasiones era pleno, como lo es en la actualidad, hubo ocasiones en las que se limitaba, como en el artículo 763 de La ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, en la cual se hablaba de la protección de las leyes referentes a la organización de los juzgados y tribunales, ampliándose con el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1926, en cuyo artículo 1 hace referencia a una defensa de la legalidad más amplia pues aquí no se limita únicamente a las referentes a los juzgados y tribunales sino que se habla de todas ellas, manteniéndose así hasta la actualidad.

En cuanto a la sumisión a este principio, como ya hemos dicho, es común a todas las personas y poderes del Estado, pero el Ministerio Fiscal es el único órgano constitucional que tiene encomendada la defensa y el mantenimiento de la legalidad, siendo la ley la guía de la actuación del Ministerio Fiscal, que le hace entrega de todas aquellas herramientas que necesite para la consecución de su fin u objetivo, que es la misma legalidad que le guía, mientras que para las demás instituciones u órgano del Estado la ley es simplemente su límite, pero no es su objetivo.

El principio de legalidad en el Ministerio Fiscal también supone una protección frente a las injerencias del Gobierno del momento, pues el Ministerio Fiscal queda obligado a perseguir y acusar conforme a lo dispuesto en las normas penales, y no podría perseguir cualquier otra situación aunque así se lo dijese el Gobierno.¹¹³

Una manifestación del principio de legalidad que impregna la actuación del Ministerio Fiscal la encontramos en el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981, pues aquí se prevé una excepción al principio de dependencia jerárquica que posteriormente veremos, y que en mente de algunos autores, ese principio podría suponer una limitación del principio de legalidad, limitación que se ve eliminada en este precepto.

Este artículo establece la posibilidad que tiene el fiscal de que en caso de recibir una orden que él considere contraria a la ley o improcedente se lo notificará al superior que emitió la orden para que la revise, y en caso de que no se modifique se podrá acudir a la Junta de Fiscalía, o la Junta de Fiscales de sala en caso de que la orden la dé el Fiscal General del Estado. De este modo la legalidad de una orden se pondrá a examen de un grupo de fiscales, los cuales podrán decidir si dicha orden era o no conforme con el principio de legalidad. Este

¹¹³ Cabrera Mercado, R. “Algunas Consideraciones...”, p. 287.

mismo artículo también prevé la opción de que el fiscal solicite ser relevado de la responsabilidad que pueda derivarse de la obediencia de la orden del superior.

No obstante, el principio de legalidad por sí solo no consigue nada, sino que necesita de un impulso. Este impulso puede obtenerse por diferentes vías, las cuales son el Gobierno, las Cortes, el Defensor del Pueblo, y los ciudadanos.

El impulso del Gobierno se logra cuando éste hace conocer al Fiscal General del Estado la necesidad de que se lleve a cabo una específica política para llevar a cabo la protección del orden público. Este Fiscal General, junto a la Junta de Fiscales de Sala decidirá sobre la petición del Gobierno y se la notificará. Este impulso también se logra a través de las citadas a lo largo de este trabajo, memorias anuales, por las cuales, y de conformidad con el Estatuto Orgánico, se informará «sobre la actividad del Ministerio Fiscal, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas necesarias para obtener una mayor eficacia de la justicia»; El último impulso es el nombramiento del Fiscal General del Estado por el Gobierno, el cual no cuenta con ningún privilegio de inamovilidad, con el fin de que el nombramiento de este se haga por la confianza y responsabilidad que se deposita en él.¹¹⁴

El segundo impulso es el conseguido a través de las Cortes, el cual considero más débil que el impulso de la legalidad por parte del Gobierno, pues aquí se genera únicamente cuando el Presidente de la Cámara solicite al Fiscal General del Estado la colaboración del mismo en tareas legislativas.

El tercer impulso que recibe el Ministerio Fiscal es a través del Defensor del Pueblo, pues este tiene la obligación de dar a conocer al Ministerio Fiscal la comisión de delitos de los que se tenga conocimiento por razón del cargo, y trasladar al Ministerio Fiscal aquellas quejas que hayan interpuesto los ciudadanos sobre el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

El cuarto impulso, y el cual considero más importante es el de los ciudadanos, de cuya relación con el Ministerio Fiscal hablaré al final de este trabajo. El impulso que se recibe de estos es a través de la puesta en conocimiento de aquellos delitos, pues deberá en estos casos el Ministerio Fiscal enviar las denuncias al juzgado, o archivar la causa si no ve la comisión de un hecho delictivo, y notificar al ciudadano sobre esta decisión.

¹¹⁴ Sainz Moreno, F. (1985), “El Ministerio Fiscal y la Defensa de la Legalidad”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 108 Septiembre-Diciembre, pp. 157-159.

Por tanto el Ministerio Fiscal es el centro de una serie de impulsos que hacen que se ponga en funcionamiento, y todos estos impulsos son las herramientas que proporciona el principio de legalidad, con el objetivo de que esta misma legalidad sea cumplida y defendida por este órgano.

4.2.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Este principio por el que se rige el Ministerio Fiscal lo podemos encontrar en el artículo 7 del ya citado Estatuto del Ministerio Fiscal de 1981, el cual esclarece que «por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados», por lo que de la imparcialidad extraemos objetividad e independencia.

Este principio, al igual que ocurría con el de legalidad, se encuentra en el artículo 124 del texto constitucional, en lo relativo al Ministerio Fiscal, pero es importante decir que este principio de imparcialidad no es solo aplicable al Ministerio Fiscal, sino que en el propio artículo 103, en lo referente a los funcionarios públicos, establece que estos también deberán de regirse por el principio de imparcialidad.

Al igual que ocurre con el principio de legalidad, éste principio de imparcialidad también ha acompañado al Ministerio Fiscal a lo largo de nuestra historia constitucional, teniendo su primera aparición en El Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria de 26 de septiembre de 1835, más concretamente en el artículo 107 nuevamente, pues junto al principio de legalidad aparece recogido este, cuando dice que el Ministerio Fiscal «debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen». Este principio ha sido silenciado en posteriores normas reguladoras del Ministerio Fiscal, como es el caso de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870, que no se pronuncia en ningún momento sobre el principio de imparcialidad de los fiscales, recuperándose esta imparcialidad en el Estatuto Orgánico de 1926, y se vuelve a omitir toda mención a la imparcialidad hasta la actual Constitución Española de 1978, momento desde el cual la imparcialidad irá ligada al Ministerio Fiscal en todas aquellas normas que lo regulen.

Tomando este principio podemos ver dos interpretaciones o vertientes distintas, por un lado una interpretación o concepción objetiva del principio, y por otro lado una interpretación subjetiva.

Si tomamos en cuenta la vertiente objetiva de la imparcialidad, llegamos a la conclusión de que la imparcialidad es una manifestación del principio de legalidad, en cuanto los miembros del Ministerio Fiscal deben de actuar siempre conforme a las leyes, debiendo prescindir de cualquier otro criterio o interés que pudiese influir en su actuación. El fiscal tiene un deber, al igual que lo tiene el juez, de llevar a cabo su función, en búsqueda de la verdad material, y aplicar la norma a dicha verdad.

En cuanto a la vertiente subjetiva de la imparcialidad, ésta nos indica la existencia de un deber para el fiscal, quien debe de separar sus ideas y opiniones personales de lo que debe de hacer por exigencia de la ley.

En nuestra legislación encontramos varias expresiones de esta imparcialidad, como es en la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹¹⁵, cuyo artículo 637 establece que en aquellos casos en los que se demuestre que no existe delito, o simplemente no haya suficientes pruebas que desplacen el principio de in dubio pro reo, se absolverá al acusado. La tarea del fiscal en este caso es la de retirar la acusación cuando se dé una situación de esta clase.

Una de las manifestaciones más palpables de esta imparcialidad son las incompatibilidades y prohibiciones que se les impone a los fiscales y se recogen en los artículos 57, 58 y 59 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981. Estas incompatibilidades consisten en no poder ejercer otros cargos tales como jueces, políticos u otros empleos retribuidos salvo los relacionados con la docencia o investigación. Por otro lado, las prohibiciones consisten en no poder formar parte de partidos políticos o sindicatos, así como determinados casos en los que el cónyuge del fiscal ocupe un puesto determinado en la misma ciudad, haciendo el articulado referencia a puestos mercantiles, sean asimismo fiscales en determinadas circunstancias o abogados y procuradores.

Por último, y desde mi punto de vista la mayor facultad que se le entrega al fiscal para poder defender su imparcialidad es la abstención, que a mi parecer es una herramienta basada en la confianza que se tiene en el Ministerio Fiscal y que ya remarqué al hablar de la legalidad. A través de esta abstención conseguimos que sea el propio Fiscal quien decida no actuar en un proceso determinado por el interés que tiene en el mismo.

Pese a todo hay quien piensa que el Ministerio Fiscal es una parte del proceso y por tanto no son imparciales sus miembros, cosa que debemos de justificar no es así, pues el fiscal

¹¹⁵ Boletín Oficial del Estado, nº 260 de 17 de septiembre de 1882.

en el proceso no tiene como fin la defensa de los intereses personales de una u otra parte, sino que su interés, al igual que el del juez, es el del cumplimiento de la legalidad, que en algunas ocasiones puede parecerse o coincidir con los intereses de alguna de las partes. Por tanto, el fiscal si es parte del proceso, pero no es parcial, pues lo que busca en el proceso no es lo mismo que las partes, sino el cumplimiento de la legalidad, como acabamos de decir.

A pesar de todo esto, cabe pensar que la imparcialidad choca con el principio de dependencia jerárquica del que posteriormente hablaremos, pero debemos de esclarecer que no es así, pues como ya he comentado, la legalidad e imparcialidad serán los principios esenciales del Ministerio Fiscal, y los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica son también principios, pero lo son organizativos, por lo que estos dependen a su vez de aquella legalidad e imparcialidad.

Es lógico pensar que la imparcialidad del Ministerio Fiscal también está en peligro en cuanto el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal prevé que el Fiscal General del Estado es nombrado por el Gobierno, dado que se podría pensar que el Fiscal General del Estado actuará conforme a los intereses del Gobierno y no como se establece por las leyes. Ante esto, debo decir que existen ciertas medidas para evitar esto, como son la creación de unas causas tasadas para el cese del Fiscal General del Estado, de modo que una actuación suya que disguste al Gobierno no pueda provocar su cese.

En conclusión, la imparcialidad es otro principio elemental para el Ministerio Fiscal actual, de modo que si éste cediese ante intereses particulares no sería capaz de desempeñar su tarea de defensa de la legalidad y de los intereses generales.

4.3.- PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTUACIÓN

El principio de unidad de actuación, aparece al igual que todos, en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981. En el mismo estatuto, en su artículo 22 establece que el Ministerio Fiscal es único para todo el Estado, siendo indivisible y ocupando la cabeza del Ministerio Fiscal el Fiscal General del Estado, quien a su vez representa al Ministerio Fiscal. También encontramos la regulación de este principio en el artículo 23 del mismo estatuto, en cuanto si se da la situación de que un fiscal no quiere o se opone a intervenir en un determinado asunto o materia por la razón que sea, será sustituido por otro fiscal que se encargará de ese determinado asunto.

Este principio supone una garantía para todos los ciudadanos, pues a través del principio de unidad de actuación se asegura que los miembros del Ministerio Fiscal van a actuar de la misma manera en todos aquellos casos que sean semejantes. De este modo podemos asegurar que el principio de unidad de actuación está fuertemente ligado a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, recogidos en los artículos 9 y 14 de la Constitución respectivamente.

Esta unidad de actuación se lleva a cabo a través de diversos medios, como son las circulares, las instrucciones, las consultas, las órdenes y las memorias. Estas herramientas ayudan a la unidad de actuación en cuanto se les indica a los miembros del Ministerio Fiscal como deben de actuar ante determinados casos, para asegurarse de que todos los miembros actúan de manera similar y que no se adoptan soluciones totalmente opuestas ante iguales situaciones. Estas indicaciones no acostumbran a ser muy estrictas, sino que más bien indican unas líneas de actuación.

Las circulares son un medio que incluye instrucciones o indicaciones de carácter general que pueden dirigirse a cualquier cosa, bien funcionamiento interno de las fiscalías o cómo interpretar determinados preceptos; las consultas, como su propio nombre indica son aquellas preguntas que le dirigen los fiscales al Fiscal General del Estado, quien las resuelve y tienen carácter vinculante para todos los demás fiscales; a través de las instrucciones se hacen indicaciones sobre organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal, dejando las instrucciones referentes a la aplicación o interpretación de las normas a las circulares normalmente; las órdenes son como las instrucciones pero en lugar de ir dirigidas a la totalidad de miembros del Ministerio Fiscal, estas van dirigidas a fiscales concretos.

Estas herramientas generan unos criterios a seguir por los fiscales, criterios que son independientes de la opinión del fiscal y que al estar preestablecidos y ser iguales para todos, garantizan igualdad de trato en todas las situaciones. Los criterios establecidos no los impone únicamente el Fiscal General del Estado, como sería lógico pensar de conformidad con el principio de dependencia jerárquica, sino que en la fijación de dichos criterios intervienen el propio Fiscal General del Estado, la Junta de Fiscales de Sala, las Juntas de Fiscalía, etc.

Destacar la existencia de una manifestación que permite que se mantenga esta unidad de actuación, y es la figura del visador. En la fiscalía, los escritos que realicen los fiscales serán revisados por otra persona que normalmente es el Jefe de la Fiscalía o la persona en la que se delegue dicha labor. Dicha persona se dedicará a revisar los escritos en busca de

errores o fallos, haciéndole saber al fiscal que lo redactó la existencia de dicho fallo con el fin de que lo corrija, pero siempre respetando la posible interpretación que ha podido hacer el primer fiscal del caso que se trate. Usualmente es el jefe quien realiza esta labor, pero como hemos dicho, en ocasiones se delega en otra persona, y ante esto es posible que surjan diferencias entre los compañeros, las cuales serán resueltas por el fiscal jefe, lo cual es una manifestación del principio de dependencia jerárquica que analizaremos a continuación.

De este principio de unidad de actuación también se desprende la unidad del Ministerio Fiscal, por la cual todos los fiscales son parte del Ministerio Fiscal y cada uno de ellos es representante de la institución en su conjunto, razón por la cual en los procesos da igual que fiscal vaya, pues todos van a representar a la institución de igual modo. Es por ello que el Ministerio Fiscal es uno en todo el Estado, y no está dividido en fiscalías autonómicas o provinciales independientes entre sí, sino que conforman un todo indivisible.

Una manifestación de esta unidad la encontramos en el artículo 23 del Estatuto Orgánico de 1981, el cual prevé la posibilidad de que un superior jerárquico pueda sustituir en favor de otro fiscal o de sí mismo un asunto, alegando razones de dicha sustitución, y notificándolo al Consejo Fiscal.

4.4.- PRINCIPIO DE DEPENDENCIA JERÁRQUICA

El principio de dependencia jerárquica ha sido el más comentado a lo largo del trabajo, y el que más polémica ha generado de todos los principios que han regido al Ministerio Fiscal en su historia constitucional. En ocasiones se trataba de dependencia de superiores, pero en la gran mayoría de los casos esta dependencia se trataba de una dependencia gubernamental, una dependencia del Gobierno, quien usaba al Ministerio Fiscal como una herramienta para controlar la Administración de Justicia, y trasladar a dicho poder sus pretensiones.

Aunque en la actualidad la única dependencia que sigue existiendo en el Ministerio Fiscal es de los fiscales respecto de los superiores, creo que es necesario hacer un breve recorrido de la dependencia de los fiscales, pues antes que de los superiores jerárquicos, con límite en el Fiscal General del Estado, lo fue del Ministerio de Justicia y anteriormente del Monarca.

Así hemos visto como tradicionalmente el Ministerio Fiscal ha sido un subordinado del Monarca, y así quedaba patente cuando en la edad media, los inicios de la figura que evolucionará en el fiscal se encargaba de la defensa de los intereses del monarca, incluso

cuando las leyes se referían al mismo como «el fiscal de S.M»¹¹⁶, posteriormente se veía esta dependencia gubernamental cuando se constituía al Ministerio Fiscal como un órgano de representación del Gobierno¹¹⁷, pasando posteriormente a denominarse órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia¹¹⁸, y hasta la actualidad, donde su dependencia es siempre interna, y no responde frente a otros poderes.

Desde nuestra Constitución, el Ministerio Fiscal no es un órgano dependiente del Gobierno, aunque el máximo representante del mismo, el Fiscal General del Estado, sí puede recibir del Gobierno instrucciones y peticiones, como ya se mencionó anteriormente y se recoge en el artículo 8 del Estatuto, pero nunca recibir órdenes del Gobierno, ni de cualquier otra institución, pues así se ha decidido en el artículo 55 del actual Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Es más, tenemos en el artículo 12 del presente Estatuto una enumeración de los órganos que conforman el Ministerio Fiscal, y entre los mismos no se encuentra ninguno superior al Fiscal General del Estado, por lo que se refuerza esta idea.

Por tanto, el Ministerio Fiscal no es dependiente del Gobierno en la actualidad y desde nuestra constitución, pues si así fuese, no sería capaz de asegurar el cumplimiento de su imparcialidad, principio del que ya hemos hablado.

Ya vamos a dejar de lado la dependencia de un poder externo, para pasar a analizar el principio de dependencia jerárquica que en la actualidad tenemos, el cual establece una dependencia interna, dependencia entre los órganos propios del Ministerio Fiscal.

En este momento el principio de dependencia jerárquica lo podemos encontrar nuevamente en el artículo 124.3 de la Constitución, y en concreto, en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en su artículo 2 y posteriormente en su artículo 22, donde se establece que el Fiscal General del Estado, figura de la que hemos venido hablando a lo largo de todo este trabajo, será la cabeza del Ministerio Fiscal y ostentará su representación en todo el Estado, siendo el superior jerárquico de todos los fiscales del Ministerio Fiscal, existiendo a su vez jefes fiscales que tienen otros fiscales subordinados. En el resto del articulado vemos regulación referente a la jerarquía del Ministerio Fiscal, como es el artículo 32, que insiste nuevamente en que el Ministerio Fiscal está organizado jerárquicamente. Es de agradecer que en el presente estatuto, el legislador haya omitido cualquier referencia al Ministro de Justicia,

¹¹⁶ Así aparece en el artículo 29 del Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia de 1844.

¹¹⁷ De este modo se denominó al Ministerio Fiscal en el artículo 763 de la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 1870.

¹¹⁸ Así se recogía en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Estado de 1967.

como ocurría en textos anteriores, donde era evidente la dependencia gubernamental del Ministerio Fiscal.

Desde mi punto de vista, esta dependencia jerárquica interna del Ministerio Fiscal es necesaria para continuar dando seguridad jurídica a las personas, pues a través de las indicaciones de los superiores, todos los subordinados actuarán del mismo modo, dándose una unidad de actuación, y en respuesta, dando soluciones iguales ante casos similares. En el caso en que no existiese dicha dependencia y cada uno de los miembros del Ministerio Fiscal interpretase las normas de conformidad con su criterio, el cual no es mi intención criticar, se producirían situaciones problemáticas, pues tal y como dice Manuel Marchena Gómez¹¹⁹ no existirían problemas si se les entrega dicha independencia a los fiscales más preparados, pero si se diese el caso habría que entregársela a todos por igual, y los menos preparados podrían desacreditar la reputación del Ministerio Fiscal. Es por ello que los miembros del Ministerio Fiscal deben de trabajar juntos para lograr una unidad de actuación, y en esto es necesaria la dependencia jerárquica.

Una manifestación de este principio, es lo comentado en el principio de Unidad de Actuación, pues el Fiscal General del Estado tiene a su mano una serie de herramientas (Circulares, instrucciones, etc.) que puede utilizar para indicar a sus subordinados como deben de actuar ante determinadas situaciones o como deben de estructurarse internamente. Así, aquellas situaciones que los miembros del Ministerio Fiscal quieran hacer llegar al Fiscal General del Estado deberán de hacerlo a través de sus superiores inmediatos, salvo que las razones de urgencia así lo justifiquen. Del mismo modo los superiores jerárquicos podrán solicitar la comparecencia de sus subordinados y designarles para el desempeño de cualquier tarea específica.

Este principio tiene tres excepciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y son en primer lugar, la ya comentada posibilidad que tienen los subordinados de desobedecer las órdenes de los superiores en cuanto consideren que son contrarias a la legalidad o improcedentes en atención al caso concreto; el hecho de que las actuaciones del fiscal en los procesos son válidas y vinculantes como si las hiciera cualquier otro miembro del Ministerio Fiscal, aunque dicha actuación fuese en contra de las indicaciones del superior jerárquico y devengan responsabilidad del fiscal, imponiéndole una sanción disciplinaria; y la peculiaridad de que los fiscales deben de cumplir con las directrices

¹¹⁹ Marchena Gómez, M. *El Ministerio Fiscal*, p. 163.

u órdenes de sus superiores en lo referente a los escritos que éstos hagan, pero en el proceso podrán defender de cualquier otra forma su postura, pues la oralidad solo está limitada por el cumplimiento de la legalidad y de la justicia, y así se incluye en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En conclusión, el principio de dependencia jerárquica es inherente al Ministerio Fiscal, y así lo establece la Constitución, pero dicha dependencia jerárquica es necesaria para mantener el principio de unidad de actuación, y debemos de tener presente que siempre estará sujeto a los principios de legalidad e imparcialidad.

5-. CONCLUSIONES

Por último, y para finalizar este Trabajo de Fin de Grado voy a poner de manifiesto aquellas conclusiones que he obtenido con la realización del trabajo y que considero más relevantes.

PRIMERA. Como primera y más importante conclusión, la impresión que nos ha dejado el Ministerio Fiscal y su denominación constitucional actual, pues hemos ido viendo como incluso en sus antecedentes más remotos, se le ha entregado al Ministerio Público la defensa de los ciudadanos y de los intereses de estos, y en la actualidad lo concebimos como un órgano que defiende los derechos de los ciudadanos.

De esto debemos extraer que el Ministerio Fiscal y los miembros que lo conforman no dejan de ser parte de las instituciones públicas contenidas en la Constitución, un servicio público, y como tales, debemos de buscar que estos miembros no sean funcionarios, estrictamente hablando, que se encierren en su despacho para resolver únicamente los casos que les pongan delante de la mesa, con su posterior actuación en el juicio; sino que debemos de intentar concienciar a estos profesionales para que como servicio público que son no cierren sus puertas a los ciudadanos, que escuchen sus problemas y puedan lograr una solución para los problemas de los mismos, pues podemos cuestionar que un órgano que tiene como función la defensa de los derechos de los ciudadanos esté formado por miembros que eviten en medida de lo posible la comunicación con estos ciudadanos.

Así lo reflejaba Von Mülher, ministro de justicia de Prusia en 1843, quien haciendo referencia a cuál es la función ideal del Ministerio Público decía: «... Debe de cumplir con la honorable tarea de ser guardián del derecho, de perseguir a quién lo trasgrede, de ayudar a quién lo necesite y en general apoyar a todos los que el Estado protege. No debe juzgar sino

invocar al juez, escuchar las quejas contra su actuación, examinarlas, y de estar justificadas, remediarlas. De personas así, sólo se pueden esperar buenas cosas».

SEGUNDA. Como segunda conclusión, quiero hablar de un elemento que es perfectamente deducible del contenido de mi trabajo, así como en la actualidad aún existe, especialmente en aquellas personas ajenas al derecho.

Me refiero al menosprecio que ha sufrido la institución a lo largo de su evolución histórica, pues desde sus inicios ha sido una institución que no ha terminado de encajar en ningún lugar, no terminaba de formar parte del Poder Judicial, pero tampoco encajaba realmente como un órgano del Gobierno, lo cual ha provocado en muchas ocasiones este desprecio del que estoy hablando.

Me resulta llamativo que a lo largo de los textos normativos que han regulado nuestra institución, en varios de ellos hemos encontrado como el legislador repetía constantemente que los fiscales y, los jueces y magistrados se equiparaban en honores, así como en el tratamiento jurídico que debían tener, haciendo hincapié en que se debe de tener respeto a los fiscales. Opino que esto es producto de una historia donde la sociedad no ha sido consciente del importante papel que desempeña este órgano constitucional, observando únicamente a los miembros de una institución que no pertenece al Poder Judicial, tal vez considerándolos intrusos en la misma, y que dependen del Gobierno, quien pretende controlar la Administración de Justicia a través de los mismos.

Podemos considerar que se lucha por hacer que el Ministerio Fiscal y sus miembros no sean estigmatizados, y tal vez por ello tal cantidad de reiteraciones en lo que a honores y tratamiento respecta, los cuales son datos que no deben de dejarnos indiferentes, pues aunque en la actualidad el acceso a la carrera fiscal y la judicial forman uno, hubo una época en la que no fue así, y posiblemente son esas épocas las que marcan estas distancias entre los jueces y los fiscales.

TERCERA. La tercera conclusión que quiero poner de manifiesto es la dependencia del Ministerio Fiscal, tema que ocupa la práctica totalidad del trabajo. El Ministerio Fiscal surgió como un órgano que defendía los intereses del monarca, por lo que es normal que en un principio existiese dicha dependencia. El problema ha surgido cuando al Ministerio Público se le han encomendado otros intereses que requieren de una desvinculación con el poder del Gobierno y del monarca. Así pues, el Gobierno se negaba a eliminar el control

sobre el Ministerio Fiscal, de tal modo que en algunos textos normativos se llegaba a decir directamente que el Ministerio Fiscal era dependiente del Ministro de Justicia, o del Gobierno, utilizándose la fórmula de órgano de representación del Gobierno ante los Tribunales, fórmula que se hizo necesaria de cambiar, pues tras la Constitución de la 2ª República, quedó el precedente de un Ministerio Fiscal totalmente desligado del Gobierno, lo que generó la necesidad de avanzar, y aunque en primer lugar se optó por una fórmula que de algún modo camuflara la ostentación de esa dependencia, acudiendo al Ministerio Fiscal como órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, la situación cambió.

Afortunadamente en la actualidad contamos con un Ministerio Fiscal independiente del Poder Ejecutivo. A pesar de todo, aún quedan vestigios de aquella dependencia, como la encontramos en el nombramiento del Fiscal General del Estado, el cual se hace a propuesta del Gobierno tras haber escuchado la opinión del Consejo General del Poder Judicial, vestigio que quedaría libre de toda sospecha con la simple reforma del Estatuto del Ministerio Fiscal, que hiciese que para la aprobación del Fiscal General del Estado se tuviese que dar una mayoría del Congreso, de modo que intervendrían todos los poderes en el nombramiento del Ministerio Fiscal, despejando dudas sobre el posible control gubernamental del Ministerio Fiscal.

De todas formas, los vestigios a los que me refiero son únicamente pequeños detalles que no deberían de interferir en el correcto funcionamiento del Ministerio Fiscal como un órgano independiente del Gobierno, y cuyo principio de dependencia jerárquica únicamente fluye hacia el interior.

CUARTA. Mi cuarta conclusión va referida al principio de legalidad, y en cierto modo también está relacionada con la primera conclusión. Me refiero a que en la actualidad el principio de legalidad rige la actuación de todos los poderes públicos y de todos los ciudadanos, y tal y como dije anteriormente, el principio de legalidad es el medio y el fin del Ministerio Fiscal, pues debe de usar esa misma legalidad para proteger a las leyes.

No obstante, creo que los miembros del Ministerio Fiscal deben de usar esta legalidad con cautela, pues no deben de aplicar la ley ciegamente, sino que como juristas que son, deben de usarla para beneficiar a las personas, tal y como expuse en la primera conclusión, y no aplicarla de cualquier manera, bien perjudique o beneficie a los ciudadanos, pues si la

aplicación de la norma perjudica a las personas, es que la norma no ha sido correctamente aplicada.

QUINTA. Para concluir el trabajo, mi última conclusión va referida al cumplimiento de los objetivos del mismo.

Considero que tras la realización de este trabajo, con la investigación que ha conllevado he sido capaz de comprender en mayor profundidad cuales son los orígenes del Ministerio Fiscal, y cuáles han sido los cambios históricos que han provocado las numerosas modificaciones del mismo, conociendo así las razones que han impulsado las características que posee el Ministerio Público en la actualidad, y la aplicación de sus principios rectores. Por tanto, quedo satisfecho y considero cumplidos los objetivos que me propuse al principio de este Trabajo de Fin de Grado.

6-. BIBLIOGRAFÍA

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, Tomo II, Cádiz, 1813, publicado en www.cervantesvirtual.com.

Descripción de Fondo de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Granada ISAD (G), publicado en www.juntadeandalucia.es.

Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815. Edición de la Real Academia Española. Madrid, 2015.

Las Siete Partidas Glosadas por el Licenciado Gregorio López. Cuarta Partida. En Salamanca 1555, Reedición del Boletín Oficial del Estado, 1985.

Los Códigos Españoles concordados y anotados. Tomo 8º Novísima Recopilación de las leyes de España, Madrid, 1850.

Cabrera Mercado, R. “Algunas Consideraciones sobre el Ministerio Fiscal en España”, *Revista de Estudios Jurídicos*, nº1, 1998, Jaén, pp. 275-314.

Candil Jiménez, F. (1975), “Observaciones sobre la intervención de don Joaquín Francisco Pacheco en la elaboración del Código penal de 1848”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 28, Mes 3, pp. 405-441.

Conde-Pumpido, C. (1999), *El Ministerio Fiscal*, Pamplona, Editorial Aranzadi.

Coronas González, S. (1992), *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Ministerio para las Administraciones públicas, Madrid.

Fernández Aparicio. J. (2006), *La Organización del Ministerio Fiscal*, Úbeda (Jaén), Universidad Nacional de Educación a Distancia. Centro Asociado «Andrés de Vandelvira» de la provincia de Jaén.

Granados Calero, F. (1989), *El Ministerio Fiscal (Del presente al Futuro)*, Madrid, Editorial Tecnos.

Hidalgo García, J. (2011), “Imparcialidad del Ministerio Fiscal y Poder Político”, en Bueno Ochoa, L., ed. *Ética e Imparcialidad del Ministerio Fiscal*, Madrid, Dykinson, pp. 47-92.

Huet y Allier, J.M. (1867), *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D. José María Huet, el día 30 de Junio de 1867*, Madrid, Imprenta de Manuel Tello.

Lanzarote, P. (2008), *La Autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su estatuto orgánico*, Las Rozas (Madrid), La Ley.

Lorente Sariñena, M., Martínez Pérez, F., Solla Sastre, M. (2012), *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, Madrid, Iustel.

Marchena Gómez, M. (1992), *El Ministerio Fiscal: Su pasado y su futuro*, Madrid, Marcial Pons.

Rodríguez Ocaña, R. (1997) “La Participación del Promotor de Justicia en los Procesos Contenciosos”, *Fidelium iura*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, nº 7, pp. 247-287.

Sainz Moreno, F. (1985), “El Ministerio Fiscal y la Defensa de la Legalidad”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 108 Septiembre-Diciembre, pp. 149-183.

Trillo Navarro, J. (2008), “Ministerio Fiscal: Diacronía de una Vinculación Política”, *SABERES, Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, Volumen 6.